



SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En la Ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, siendo el día doce (12) de Febrero del año 2026, se dicta sentencia en el Legajo **MPFZA N°49652/2024 – “SEPULVEDA ABEL JESUS s/ABUSO SEXUAL”**, en el que interviene como Tribunal Unipersonal el Juez Diego F. CHAVARRÍA RUIZ.- Que en fecha 3 y 4 de Febrero del año 2026 se llevó a cabo las audiencias de juicio respectivo, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Andres De Lillo y asistente letrado Dr. Eduardo DEDOMINICHI; por la Querella Institucional la Dra. Paula CASTRO LIPTAK, y por la Defensa Pública, el Dr. Lucas GUIÑEZ, asistiendo al imputado **ABEL JESUS SEPULVEDA D.N.I. N°: ...**, Argentino, Soltero, Nacido el 28 de enero de 1991, con 31 años de edad, con Domicilio en calle n° ... de la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén.-

RESULTANDO:

Que la Fiscalía y la Querella institucional presentaron como su teoría del caso contra **ABEL JESUS SEPULVEDA**, los hechos en el que se le atribuye, *“...Que sin poder precisar fecha exacta, pero desde el 09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de Zapala, con conocimiento y voluntad cometió exhibición obscena y al menos en dos oportunidades abusó sexualmente de la adolescente D. A. Q. M., a la edad de 12 y 13 años, nacida el 9/10/09.- En primer lugar cuando la víctima tenía 12 años, Sepulveda le mandó una foto desde su teléfono celular al de la víctima como imagen temporal, quien la abrió y en contra de su voluntad vio la desnudez del pene de Sepulveda.- Luego continuando con esta conducta delictiva, aprovechando la confianza que le daba ser amigo de la familia, bajo engaño de que le iban a comprar un regalo al papá V. M., pasó a buscar a la D. en Calle Chacra N°... en el ..., Zapala, en un auto modelo CITROEN color celeste claro y al regresar hacia el domicilio, estando ellos solos, Sepúlveda detuvo el auto,*



sorpresivamente la besó en la boca, la tocó en la cola por debajo del pantalón, luego tomó fuertemente la mano de la víctima y tras forcejear ella hizo que le tocó su pene por arriba de su ropa, lo que D. llevó a cabo.- En otra oportunidad dentro del lapso temporal indicado, en el mismo domicilio de ... N° ... el ..., durante una fiesta de Navidad, Sepulveda llevó bajo engaño a D. A. Q. de que iban a ver a su papá, hacia una tranquera, donde estando solos, la obligó a que le dé un beso en la boca bajo amenaza de que le iba a contar a su papá lo que estaba haciendo e iba a llamar a una de sus amigas para que le pegara a ella, logrando su cometido al D. besarlo.”.-

Estos sucesos fueron calificados legalmente como **Exhibiciones Obscenas agravadas por la edad de la víctima, en concurso real, Abuso sexual en los términos del 1er párrafo, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor**, previsto y reprimido en los arts. 119° 1er párrafo, 129° 1er y 2do párrafo, art 45°, art 55 y 54° Código Penal.

La Fiscalía y la Querrela institucional alegaron que luego de hacer una reseña de la prueba que producirán en el debate, proyectan requerir una sentencia de responsabilidad.-

A su turno, el Dr. Lucas Guíñez, por la defensa técnica de Sepúlveda, niega categóricamente el hecho de abuso sexual, expresa que no hay prueba que acredite el mismo. Que discutira la exhibicion obscena, que no hay evidencia digital, además no existe esa imagen, y que no hay chat respecto, y con referencia al abuso sexual, manifiesta la inconsistencia en el lapso temporal, mencionando la duda razonable, por lo cual oportunamente solicitara la absolucion de su representado.

Asimismo, presentaron las siguientes convenciones probatorias:

- 1.- Que A. Q. M., es hija de V. C. M. y M. D. S. R., nacida el 9/10/2009.
- 2.- Que el 3/10/2024 el Cabo FRANCISCO RIVERA de la división criminalística de Zapala descargo un audio del teléfono M. D. S. R.,



mediante planilla de intervención N°45/24 que quedo bajo cc.3100000001990 y secuestro N° 10120.

3. Que el Cabo Favio Figueora tomo fotografias de inspeccion ocular que se llevo a cabo 24/6/2025 en el domicilio de el ... chacra ... mediate recibo fotografico N° 668/25 – fotografias que podran ser exhibidas a la Sra. S. R. y/o al Sr. V. M..

4. Que el Sr. Abel Jesús Sepúlveda los días 24 y 25 de Diciembre de 2021 y 2022 se encontraba en la ciudad de Zapala.

5. Que el 5/11/2023 el Sr. A. J. S. realizo denuncia en la comisaria N°22 en contra del ciudadano V. M..

II) Producción de la Prueba.

Durante el debate se presentaron a declarar los siguientes testigos para acreditar la materialidad de los hechos y su autoría, solo por la Acusación siendo estos: **D. A. Q. M.** (la víctima, por Cámara Gesell), la Licenciada **Mercedes Anteodoro Crespo** (Psicóloga facilitadora de la entrevista), **Karen Liliana Ruiz** (Auxiliar Psicopedagógica del CPEM n° 3 Zapala); efectivo policial sargento ayudante Felipe Valdez (División Criminalista Zapala – presentación planimetría del lugar del hecho); **M. A. d. C.** (hermana de la víctima); **M. D. S. R.** (madre de la niña victima); **V. C. M.** (padre de la víctima); **A. L.** (cuñado de la víctima); y la defensa desistió del testimonio del **Oficial Inspector Cabellos.-**

Se deja expresamente aclarado que dichos testimonios, han sido apreciado por este tribunal de juicio de conformidad a las pautas de amplitud probatoria en su ofrecimiento (170 CPP), de sana crítica (art. 21 CPP), habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo, por lo cual solo se habrá de referir oportunamente y sucintamente en esta sentencia, aquellos fragmentos de los testimonios de valor o interés para la solución de la controversia planteada.-



IV.- Alegatos Finales: Fiscalía: expreso: "... Finalizadas las jornadas de juicio, la acusación ha cumplido con la carga de probar con certeza los hechos indicados. Debemos iniciar recordando la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallo Rosendo Cantú contra México), que establece que el abuso sexual se caracteriza por la ausencia de testigos, por lo cual el testimonio de la víctima constituye una prueba fundamental y sus imprecisiones no deben conducir a la descalificación del relato. D., en su declaración, identificó claramente al autor como Sepúlveda Jesús. Su relato no solo brindó detalles espaciales, sino que proporcionó un anclaje temporal preciso. Explicó el primer hecho de exhibiciones obscenas mediante el envío de una fotografía temporal de los genitales del acusado a través de WhatsApp, dispositivo que ella describe como una imagen que "se abrió una sola vez". Posteriormente, describió los hechos de abuso físico. El primero, ocurrido el 12 de diciembre durante el cumpleaños de su padre, V. M.. D. relata que fueron a Zapala a comprar un regalo en un vehículo Citroën color celeste. Es relevante destacar que ningún testigo de la defensa desmintió la titularidad de dicho auto por parte de Sepúlveda. En ese contexto, la víctima explicó mediante muñecos cómo el imputado, estando el auto detenido, le tocó los glúteos y la zona genital por encima de la ropa, para luego forzarla a un acto de masturbación mientras él estaba sentado al volante. El segundo hecho físico se circunscribe a la Navidad del año 2022. D. relata que el imputado la llevó hacia una zona de tranqueras en la Chacra ..., aprovechando la oscuridad del sector, para exigirle un beso bajo amenaza de que "su papá se iba a enterar" o de que mandaría a una amiga a golpearla. El testimonio de la adolescente se encuentra respaldado por el resto del cuadro probatorio: Los progenitores, D. S. y V. M., confirmaron la amistad con Sepúlveda, la propiedad del auto celeste y su presencia en los eventos festivos mencionados. El testimonio de Felipe Valdéz y la planimetría confirmaron la ubicación de las tranqueras y la escasa iluminación del lugar, coincidiendo con el relato de la víctima. La hermana de la víctima, M., y la asesora pedagógica, Karen Ruiz, confirmaron cómo D. inició el proceso de develamiento, manifestando miedo, angustia y vergüenza.- La licenciada Mercedes Crespo, del Gabinete Infante Juvenil, determinó que el relato de D. surge de la memoria episódica y de un recuerdo autobiográfico genuino. Destacó que el lenguaje es propio de su edad y que el relato goza de consistencia interna y externa. La experta concluyó que el testimonio no fue inducido ni manipulado, resaltando el correlato emocional de angustia que la víctima manifestó.- Este Ministerio solicita la declaración de responsabilidad por exhibiciones



obscenas agravadas en concurso real con abuso sexual simple continuado. Respecto a las exhibiciones, bajo la luz de la Ley Olimpia (Ley 27.736), debemos entender que la violencia digital es una realidad actual. El artículo 129 del Código Penal debe interpretarse conforme a los mandatos internacionales (Convención de Belém do Pará y Convención de los Derechos del Niño). El uso de fotografías temporales es un ardid tecnológico para buscar la impunidad, pero el acto de exhibir se perfecciona cuando la víctima percibe el contenido obsceno. El teléfono es el instrumento, pero la conducta lesiona la integridad sexual de igual forma que una exhibición física.- En cuanto al abuso sexual, se califica como delito continuado dada la dependencia entre las conductas y la sistematicidad del agresor, quien aprovechó una asimetría de poder — una persona de más de 30 años frente a una adolescente— y un vínculo de extrema confianza familiar. - voy a solicitarles declare la responsabilidad primero la existencia del hecho y la responsabilidad de Sepúlveda Abel Jesús por los mismos que reitero son exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima esto es artículo 129 primer y segundo párrafo justamente una menor de 13 años en concursos real con abuso sexual en los términos del primer párrafo bajo la modalidad delito continuado esto es artículo 119 primer párrafo en carácter de autor artículo 45 y en cuanto que el delito continuado no está legislado en el código penal pero sin perjuicio de ello la jurisprudencia remite para la aplicación en el artículo 54.-

La Querrela Institucional, Dra. Paula Castro Liptak expreso: “...Esta querrela representa en este juicio a D. A. Q. M. y solicita a su señoría la declaración de responsabilidad del señor Abel Jesús Sepúlveda por los hechos traídos a estas dos jornadas. Destaco la relación de confianza entre el autor y la adolescente, cuya edad está acreditada por acta de nacimiento. Es fundamental señalar el acceso efectivo de las víctimas en delitos de esta naturaleza; citando a Arrabaruen y Ochotorena (1996), señalo la importancia de la simetría de poder, gratificación y conocimiento que caracteriza el abuso sexual, lo cual fue corroborado en juicio.- D. dio cuenta en Cámara Gesell de una asimetría de poder derivada de la edad, los roles, la fuerza física y la manipulación. Tenía 12 años en el primer hecho y 13 en el segundo; existe una diferencia de 18 años con el imputado. Ella acreditó la falta de consentimiento y la gratificación unilateral del adulto al relatar: "yo no quería y él sí, esto era re incómodo... me obligaba a darle besos". Describió con precisión cómo él traspasó su ropa interior para tocarla y cómo la obligaba a tocar su cuerpo, además de enviarle fotos de su pene y pedirle imágenes de su ropa interior. Esta situación de



dominación se ve reflejada en un audio reconocido por la progenitora donde Abel muestra enojo y poder porque a D. le habían prestado una campera la noche de Navidad.- Conforme a la Convención de los Derechos del Niño, el relato de D. debe valorarse según su madurez. Su testimonio no está en soledad; cuenta con una corroboración periférica concordante en tiempo, modo y lugar. La psicóloga del Gabinete del Poder Judicial confirmó que D. posee competencias de lenguaje y conocimiento para brindar su testimonio, identificando un correlato gestual y emocional que muestra el impacto del abuso. Siguiendo las guías de Unicef (2023), el testimonio debe ser la principal fuente de credibilidad. Asimismo, Karen Ruiz, asesora pedagógica del CPEM 3, corroboró la ausencia de intención de perjudicar al señor Sepúlveda. Fue la institución escolar la que advirtió el estado emocional de D., activó el protocolo y citó a la madre para efectuar la denuncia en septiembre de 2024. Ruiz dio cuenta de la angustia y el miedo de la adolescente ante el abuso sexual.- El lugar de los hechos —la casa y las tranqueras en la zona de— fue corroborado por el testigo Valdez mediante fotografías y planimetría. Las distancias de 42 y 21 metros entre tranqueras confirman que el imputado actuó en soledad y oscuridad. M. de C., hermana de la víctima, confirmó la relación familiar a través del grupo de autos y el envío de las fotos temporales del pene del imputado. Su testimonio es clave en la temporalidad, situando la Navidad en 2022, coincidiendo con los 13 años de D.. La progenitora también dio cuenta de la confianza depositada en Sepúlveda, quien frecuentaba la casa por su amistad con V., el padre de D.. Describió el estado de pánico de su hija y cómo el imputado participaba del grupo de WhatsApp de autos antiguos para comunicarse. V. M., por su parte, expresó con sinceridad cómo le afectó enterarse del abuso, confirmando que confiaba plenamente en el imputado, a quien ayudaba con su taller mecánico. A. L. también situó a Sepúlveda en la Navidad de 2022 en- Respecto a la evidencia digital de las exhibiciones obscenas, disiento con la defensa: la única fuente capaz de acreditar una imagen temporal es el testimonio de la víctima. Sepúlveda utilizó una vía digital de utilización temporal para asegurar su impunidad, buscando que la foto no pudiera ser capturada ni guardada. Cito el fallo "Torres" para entender que es improcedente pretender un cuadro probatorio diferente al testimonio de la víctima en estos delitos. El envío de imágenes con referencia sexual sin consentimiento afectó la autodeterminación de D.. No se puede apartar del interés superior del niño, estándar ratificado por el TSJ en el fallo "Abello" y la Ley 26.061; cuando existe tensión de intereses, prevalece el de la infancia.- Finalmente, citando el



fallo "Angulo Losada vs. Bolivia", recuerdo la debida diligencia reforzada y la interseccionalidad de vulnerabilidades de D. por edad, madurez y género. La Corte sostiene que para perpetrar una violación no debe exigirse la prueba del uso de la fuerza o resistencia; basta demostrar que no hubo consentimiento libre y expreso. El consentimiento no puede ser inferido, debe ser manifestado claramente. Por todo esto, pido la responsabilidad de Abel Jesús Sepúlveda por exhibiciones obscenas agravadas en concurso real con abuso sexual simple bajo la modalidad de delito continuado, dada la identidad de autor, víctima y circunstancias, conforme a los artículos 129, 119, 45 y 54 del Código Penal...".-

La Defensa, el Dr. Lucas Guiñez dijo: *"...La defensa técnica del señor Abel Sepúlveda solicita su absolucón total respecto de los delitos de exhibiciones obscenas y abuso sexual simple, fundamentando esta petición en la existencia de contradicciones insalvables y una absoluta orfandad probatoria. Resulta necesario destacar que, si bien la fiscalía se ampara en doctrina internacional para justificar la falta de pruebas gráficas, la Ley Olimpia establece explícitamente el deber del Estado de resguardar de manera diligente la evidencia en soporte digital. En este proceso, dicho deber fue omitido, pretendiendo sostener una acusación sin siquiera presentar capturas de los supuestos chats o pericias informáticas que acrediten la existencia de comunicaciones entre el acusado y la víctima. No se proporcionaron metadatos ni registros de las empresas de telefonía, a pesar de que la evidencia digital es, por naturaleza, más fácil de rastrear que un acto ocurrido en la vía pública.- La ausencia de esta prueba se intenta justificar mediante explicaciones que desafían la lógica y la sana crítica. El señor M. alegó que no pudo aportar una fotografía clave porque su teléfono se rompió, ignorando que las aplicaciones de mensajería actuales poseen copias de seguridad que permiten recuperar la información. Asimismo, se reveló que al momento de realizar la denuncia el celular de la menor no había sido reseteado, lo que demuestra una desidia investigativa fatal para la acusación: lo que no se muestra en juicio, simplemente no existe. A esto se suma la evidente enemistad previa entre M. y Sepúlveda, acreditada por denuncias anteriores, lo que contamina la credibilidad del relato del padre.- Respecto al supuesto abuso sexual, la orfandad probatoria es igualmente crítica. Existe una falta de coherencia externa entre el testimonio de la víctima y los testigos periféricos. Mientras D. no mencionó actos de masturbación en Cámara Gesell, su padre afirmó que ella se lo había contado. Por*



su parte, la madre incurrió en contradicciones sobre lo que la niña le relató, mencionando tocamientos en los pechos que la menor nunca declaró ante la psicóloga. Estas discrepancias destruyen la certeza necesaria para condenar. Además, resulta inverosímil que, habiendo ocurrido los hechos supuestamente en 2022, los síntomas de malestar emocional recién aparecieran en 2024, coincidiendo con la denuncia y no con el momento de los hechos.- Los demás testigos tampoco aportan solidez. La hermana de la víctima no residía en la localidad durante el periodo de los hechos y su conocimiento es puramente de oídas, presentando además una contradicción cronológica sobre cuándo se enteró de lo sucedido. La psicopedagoga de la escuela, por su parte, reconoció no haber visto nunca las fotos o chats mencionados. En cuanto al informe de Cámara Gesell, la psicóloga forense aclaró que su función no es determinar la veracidad del relato, sino la aptitud de la menor para declarar. El hecho de que se haya descartado una fabulación patológica no implica que el relato sea cierto, especialmente cuando el testimonio pudo haber sido contaminado por conversaciones previas con múltiples adultos antes de la intervención judicial.- Finalmente, esta defensa señala un antecedente directo en el que intervino este mismo tribunal: el caso Cerda Joel. En dicho proceso, la fiscalía sí presentó evidencia digital concreta, como capturas de pantalla y registros de redes sociales, lo que permitió alcanzar un estándar de certeza. Solicitar hoy una condena sin un solo registro de chat, basándose únicamente en un relato inconsistente y contradictorio, representaría un salto al vacío jurídico y una contradicción con las decisiones previas de este magistrado. Por la ausencia de cuerpo del delito en las exhibiciones y la falta de corroboración en el abuso, solicitamos la absolución de Sepúlveda...”.-

El imputado ABEL JESUS SEPULVEDA, haciendo uso de su derecho constitucional, prestó una declaración, expresando: “... bueno primeramente quiero decir de que no soy culpable de lo que se está acusando, si tuve una amistad con la familia en la cual esta amistad terminó mucho antes de que yo recibiera esta denuncia, pues yo también mi amistad con V. M., en la cual se terminó antes del 2023, por los casos de que no llegamos a un acuerdo de cómo realizar eventos de autos, fue tanta la gravedad que tuvimos pelea en la cual yo en 2023 le hice una denuncia judicial por amenaza de muerte hacia mi persona, nada más...”.-



V) Fundamentación: Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde ahora presentar en consecuencia los fundamentos completos que motivaran la decisión tomada por este Tribunal Unipersonal, el cual se adelantara el veredicto oralmente el día 06 de Febrero de 2026; y por el cual se determinó resolver la culpabilidad de Abel Jesús SEPULVEDA por los delitos de **Exhibiciones Obscenas agravadas por la edad de la víctima, en concurso real, Abuso sexual en los términos del 1er párrafo, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor**, previsto y reprimido en los arts. 119° 1er párrafo, 129° 1er y 2do párrafo, art 45°, art 55 y 54° Código Penal, conforme a los hechos acusados.-

Comenzaré mi voto resolutorio del caso planteado, ello tras la compulsas como el análisis armónico y conjunto de todas las pruebas producidas por las partes durante las sucesivas jornadas del juicio oral.-

En primer lugar, corresponde mencionar que surgieron cuestiones y hechos no controvertidos por las partes conforme los hechos acusados, tales como: **1.-** La identidad de la víctima que es la niña D. A. Q. M. ni la identidad del acusado Jesús Abel Sepúlveda, a pesar que se lo ha identificado también como Abel Ruiz.- **2.-** Que el imputado Sepúlveda tenía una relación de amistad y confianza con el padre de la víctima y que los visitaba frecuentemente en la casa de la familia – Chacra... de Zapala. **3.-** Que el imputado y la niña víctima, compartían un grupo de WhatsApp relacionado con un grupo de exhibición de autos clásicos; **4.-** La existencia ni la propiedad del vehículo Citroën celeste utilizado por el acusado Sepúlveda.- y **5.-** La edad de la menor, 12 años al momento de inicio de los hechos.-

Que esto además fue sostenido y surgen de los testimonios de D. A. Q. M., víctima, y los testigos M. D. S. R., V. C. M. y M. A. C. entre otros.-

Es decir, que las **cuestiones controvertidas** consisten, conforme la teoría del caso de la defensa, 1) La **existencia y materialidad** de los tocamientos y la exhibición digital. 2) La **credibilidad** del testimonio de la



víctima frente a la falta de prueba tecnológica directa. 3) La **suficiencia de la prueba de cargo** presentada para alcanzar la certeza necesaria para declarar la responsabilidad del acusado Abel Jesús Sepúlveda.-

En resumen, si las pruebas presentadas por la Fiscalía son suficientes para acreditar el delito de Exhibiciones Obscenas agravadas y el Abuso Sexual, o si, por el contrario, existen dudas razonables que justifican la absolución del acusado.-

Es por ello que he analizado detenidamente los testimonios escuchados en el debate y las proposiciones de cada una de las partes.

V.1) MATERIALIDAD DEL HECHO, AUTORÍA, RESPONSABILIDAD, CALIFICACION LEGAL:

A fin de fundamentar la presente sentencia, corresponde efectuar su análisis a partir de 3 cuestionamientos:

- a. ¿Estamos en presencia de un caso de violencia de género?
- b. ¿La Acusación logró probar la materialidad el hecho y la autoría responsable objeto de reproche?
- c. ¿La calificación jurídica es la que propone la parte acusadora?

a.- ¿Estamos en presencia de un caso de violencia de género?

Sobre la primera cuestión, de lo ocurrido durante el debate, surge claramente conforme lo han fijado las partes acusadoras en el hecho imputado, y a las expresiones y planteos de la defensa en su alegato final, sobre la falta de prueba, falta de coincidencias en las declaraciones de testigos, incongruencias como la evaluación en su valoración a partir del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable, en primer lugar entiendo se debe partir, determinando si nos encontramos en presencia o no en un caso de violencia de género, por cuanto ello hace al marco normativo aplicable a la causa traída a juicio, como asimismo también sobre la importancia y forma en la que debe realizarse la valoración de esta prueba.-



"En el presente caso, este Tribunal debe aplicar un análisis de **interseccionalidad**, toda vez que en la víctima convergen dos categorías de protección especial: su condición de mujer y su edad (niñez/adolescencia). Bajo el estándar de 'debida diligencia reforzada' que emana de la Convención de Belém do Pará y el fallo 'Angulo Losada vs. Bolivia', la valoración de la prueba debe ser sensible a estas vulnerabilidades, evitando el uso de estereotipos que pretendan exigir una resistencia física o un relato sin fisuras cronológicas, propias de un adulto y no de una niña atravesando un trauma continuado."

Se coincide también plenamente con lo que generalmente se sostiene en diversos fallos y doctrina, en cuanto a las dificultades probatorias que ofrecen este tipo de casos, cuyo objeto es la investigación de conductas lesivas al bien jurídico integridad sexual, circunstancias que obligan a analizar la información obtenida con suma rigurosidad. Ello porque, salvo casos de excepción, los comportamientos endilgados son llevados en la mayoría de los casos, al amparo de las sombras, alejados de miradas de terceros.

Esa particularidad es la que erige como elemento de juicio de trascendencia a la declaración de quien figura como víctima del supuesto ataque sexual. Por ende, dicho aporte debe ser materia de severo escrutinio sobre la consistencia y congruencia del relato.-

Asimismo, a ello debe adicionarse las propias condiciones que establecen las normas fijadas en la constitución provincial como la Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes; como las vinculadas con los pactos internacionales suscriptos referencia a la violencia de género, y que obligan al Estado Nacional a su aplicación y cumplimiento, tales como Belén do Pará, como la ley Nacional n° 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y su modificatoria por ley n° 27736/2023 (ley Olimpia); circunstancias que entiendo son aplicable a la



presente causa, en atención de tratarse de una niña víctima, D. A. Q. M., sujeta a una doble protección, o una doble diligencia reforzada, por cuanto se trata de una niña víctima menor de edad y mujer víctima de una situación de violencia abuso sexual.-

Sentado ello, se hace entonces necesario tener presente legalmente lo establecido por la Convención Belén Do Pará – ley 24.632 – expresa que: “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades... ..la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”; así define como situaciones de violencia contra la mujer en su art. 1º: “ ...Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado...”; y art. 2º: “...Se entenderá que violencia contra la mujer **incluye la violencia física, sexual** y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y **abuso sexual**...”. –

También la ley nacional Nº 26.485, ley de protección integral de las mujeres - establece como una de las garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos **la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes suelen ser sus testigos naturales (art. 16.J).**

Y considerando la acusación de exhibiciones obscenas agravadas a partir de la acusación sobre el envío de una imagen con las partes íntimas (pene) del imputado a la niña víctima, hace aplicable lo establecido por la modificación del art. 6 de la ley 27736 – que dice: “ Artículo 4º- Incorporase como inciso i) del artículo 6º de la ley 26.485, el siguiente texto:.. i) Violencia digital o



telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar...”.-

Es decir que esta normativa internacional y constitucional nos obliga a los jueces entre otras obligaciones convencionales, a interpretar y valorar la prueba no solo de manera amplia, sino con la debida doble diligencia, protección y además determinada por la propia perspectiva de género e infancia.

Establecido el marco normativo aplicable, se advierte en el presente caso claramente de los hechos traídos a juicio, que se tratan tanto de una exhibición de imágenes obscenas a través de una imagen digital, que fue remitida de manera temporal y única, como de agresiones físicas de carácter sexual de un hombre contra una mujer, siendo estos hechos endilgados al acusado Abel Jesús Sepúlveda en perjuicio de la niña D. A. Q. M., que comenzó cuando la misma tenía 12 años de edad, lo que me permiten deducir que –objetivamente - los mismos son actos que constituyen hechos de violencia de genero contra una mujer-niña, por consiguiente entiendo que en el análisis probatorio deben también valorarse teniendo en cuenta estas circunstancias y en sentido amplio, considerando esta perspectiva de género, junto a todas las normas de aplicación obligatoria considerando la convencionalidad internacional descripta en lo que se refiere a la garantía doblemente protectora reforzada.-

b.- ¿ La Acusación logró probar la materialidad del hecho y la autoría responsable objeto de reproche? .

Efectuada la reseña de los hechos imputados y de las posturas asumidas por las partes en sus respectivas intervenciones, al finalizar la



audiencia de debate, adelante que la ponderación armónica e integral de las pruebas existentes que fueran puestas a consideración de este Tribunal de Juicio conforman una plataforma suficiente para sostener que se ha acreditado debidamente la materialidad del hecho y la autoría del mismo en cabeza del acusado Abel Jesús SEPULVEDA, por el delito de Exhibiciones Obscenas agravadas por la edad de la víctima, en concurso real, Abuso sexual en los términos del 1er párrafo, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor en perjuicio de la niña víctima D. A. Q. M..-

Conforme lo ya expuesto, en relación a las dificultades probatorias que ofrecen este tipo de casos, cobra especial relevancia **la declaración de la víctima** sobre los ataques sexuales, por cuanto dicho aporte debe tener cierta consistencia como congruencia en el relato (interna como externa), en virtud del análisis pormenorizado y integral de toda la prueba presentada por las partes durante el juicio.

En este último sentido, unos de los antecedentes jurisprudenciales aplicables a este caso de la CSJN es el precedente “Sanelli” (causa 873-2016) de fecha 04/06/2020, en el cual se expresó: “...*Prueba testimonial. ...* ***Apreciación de la prueba. “Cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia...”***...*Resulta manifiesta en esos pronunciamientos la importancia de evaluar las declaraciones de niños y niñas bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual...”*.-

Otro antecedente jurisprudencial de la CSJN referido a “*la valoración probatoria*” en este tipo de hechos, claramente han expresado estas exigencias, por caso cuando ha dicho: “... *En una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia...; ”*...*Es arbitraria*



la sentencia que para absolver al imputado del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una niña hizo hincapié en el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles brindados por aquella, pues con ello se apartó de los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de esta clase de hechos, relativizando el relato de la niña a pesar de que los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquélla expuso –en los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambió con el imputado. Fallos: 343:354”.-

Además de ello, en cuanto a la cuestión probatoria en casos de violencia sexual, específicamente la Corte IDH ha destacado en numerosos antecedentes, como “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, que se tratan de agresiones particulares caracterizadas por producirse, en general, en la ausencia de otras personas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En este sentido, la Corte destacó que estos testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones. Estas consideraciones fueron reforzadas en los casos “Masacres de Río Negro v. Guatemala”, “J. v. Perú” y “Espinoza González v. Perú”, destacándose que la falta de lesiones verificables no disminuye la veracidad del relato de la víctima. Todos estos estándares han sido replicados por la Corte IDH en casos más recientes, como “Favela Nova v. Brasil”.-

En nuestra provincia de Neuquén en concordancia con lo expuesto, ya existen fallos del TSJ que han receptado estos lineamientos, analizando que son conocidas las dificultades probatorias que traen aparejados para su acreditación los delitos sexuales, porque en su gran mayoría se cometen “a la sombra”, alejados de las miradas de terceros, lo cual debe ser analizado con profundidad en cada caso particular.-



En este mismo sentido cabe referenciar, que si bien existe en nuestra provincia una doctrina pacífica, y en reiteradas oportunidades he citado –por estar plenamente de acuerdo- el precedente **“TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real”** del Tribunal Superior Justicia (AC.Nº 1/1998); **doctrina ratificada por el mismo TSJ en “Liendaf, Aníbal Norberto S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, Exp. 60/10, de fecha 01/03/10, entre otros que dejo establecido “...Esta Sala Penal ha fijado postura en relación a la temática sometida a estudio señalando que: “...la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Ac. Nº 1/98 “Torres”). Lo dicho precedentemente, obviamente, no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica...”, (Acuerdo nº 14/2012, “Larena, Manuel Segundo s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido el encargado de [la] guarda”, rto. el 19/04/2012); en tanto: “...si [bien] se ha admitido la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima (cfr. R.I. nº 6 - Tº I - año 1998 - fº 20/24, reiterado a su vez en R.I. nº 72/99, 92/02 y 100/02, entre muchos otros), una sencilla argumentación ‘a fortiori’ conduciría a la plena facultad del tribunal de juicio de restarle su valor acriminador cuando en ella se advierten serias fisuras capaces de generar dudas en los propios judicantes...” (Acuerdo nº 40/2011, “González, Fernando David s/ Abuso sexual con acceso carnal”, rto. el 23/06/2011; Acuerdo nº 01/2012, “Liendaf, Aníbal Norberto s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, rto. el 01/03/2012)..”.-**

En éste sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma



que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión –a juicio del magistrado– resulta creíble a la luz de la sana crítica racional”.-

Que por todo ello, comencare valorando en primer lugar la declaración de la menor D. A. Q. M., en la audiencia de juicio.

De esta manera, en juicio declaró quien es la testigo víctima directa, la niña D. con la edad de 15 años, a través del anticipo jurisdiccional de prueba de cámara Gesell; y ello implica que se la debe valorar no solo como testigo única y presencial; sino además considerando su calidad y posición de testigo privilegiada, en cuanto a cómo habrían sucedido los hechos; sino también a la sindicación del autor de esos hechos. Además de ello, analizar la información periférica vertida por los demás testigos, a fin de permitir concluir sobre la existencia del hecho y la autoría o no del acusado Abel Sepúlveda, conforme el hecho denunciado.

La niña D. A., hizo referencia puntual a los hechos de abuso sexual, si bien describió otro hecho ocurrido en la ciudad de Neuquén, se aclara que el mismo no se tendrá en cuenta en el análisis en virtud que el mismo no ha sido incluido dentro de la acusación ni se ha formalizado, por lo que no corresponde su tratamiento garantizando de este modo el derecho de inocencia de Sepúlveda.

Ahora bien, respecto de los otros hechos, la niña víctima, describió no solo cómo habrían ocurrido, tanto el envió por una imagen o fotografía digital temporal, de las partes íntimas del acusado (pene), que se borra al verlo por única vez, como los ataques sexuales por parte de Abel Sepúlveda, en momento de ir juntos a comprar un regalo por el cumpleaños del padre de la menor, en el vehículo marca Citroën propiedad del acusado, como el que



ocurrió durante el festejo de navidad en el año 2022 en la chacra ... donde residía junto a su familia y en la cual concurrió el imputado.-

Respecto del hecho de la remisión de la imagen digital a su celular con su parte íntima, lo que sería la exhibición obscena, la niña D. expresó claramente que recibió la misma, que observó esa imagen enviada por el acusado Sepúlveda, y que la misma tenía la característica de ser temporal y borrarse una vez abierta.

Así D. cuando se le consulta sobre este hecho, previo haberlo identificado como autor de situaciones de abuso, relató que el acusado Sepúlveda le envió fotografías de su parte íntima.. y claramente dijo cuando la psicóloga Crespo le pregunta: “... **¿le viste alguna parte en su cuerpo a él? Responde: Si, por foto, porque me mandaba fotos..; ¿Y qué parte de su cuerpo le diste por foto? Responde: Su pene. ¿Y te acordás cuándo fue que te mandó la foto de su pene? No, Sólo recuerdo que me mandó. Y también me pedía fotos a mí también...”.-**

Posteriormente también expresa respecto a estos hechos: “... **¿Vos me pudiste decir que en algún momento él te mandó fotos de su pene, ¿Vos te acordás cuántos años tenías cuando él te mandó esas fotos? Responde: ...y fue cuando tenías doce.- ¿Y por qué recordás que era cuando tenías doce?. Todavía no era como es el año que no habíamos ido a comprar el regalo a mi papa, lo que era el auto fue antes de eso...; ¿Vos te acordás cuando es el cumpleaños de papá?. el 12 de diciembre..”.-**

Con lo cual D. A. describió suficientemente que recibió esa imagen digital, identificó de quien provenía y quien le envió ese mensaje (Abel Sepúlveda); lo que pudo observar en ella (parte íntima pene).

Asimismo cabe mencionar que la misma imagen le fue remitida cuando la niña víctima tenía 12 años de edad, siendo claramente un acto que inicia las



primeras acciones abusivas de Sepúlveda en contra de la niña D., la cual se ve plasmada posteriormente con las acciones físicas también descritas por la niña víctima.

Que si bien la defensa sostuvo la orfandad probatoria y la inexistencia de la imagen o fotografía digital como de los eventuales chats, como hechos no acreditados por parte de la acusación, entiendo que la falta de la imagen física, no constituye una orfandad probatoria, sino al contrario una posible confirmación del *modus operandi* tecnológico del autor para asegurar su impunidad.-

Resulta procesalmente inatendible el agravio de la defensa respecto a la falta de soporte digital de las exhibiciones. Exigir la presentación de un archivo que, por su propia configuración tecnológica (visualización única/efímera), ha sido diseñado para auto-eliminarse, constituiría una '**prueba diabólica**' o de imposible cumplimiento para la víctima. En este contexto, la ausencia del registro material no debe interpretarse como inexistencia del hecho, sino como una modalidad de ejecución deliberada por parte del imputado para asegurar su impunidad, lo cual refuerza el indicio de culpabilidad."

Él envió de la imagen digital surge que fue remitida en forma temporal, en virtud de la declaración de los testigos que declararon en juicio, tal como su hermana M. D. C., quien dijo: "... **¿te contó alguna situación que le pasó? Sí, me contó. ¿Qué fue lo que te contó? Que había pasado con Ruiz... , ..**
¿Qué fue lo que te contó? Contó que él la hacía que la toque. Le mandaba fotos de su pene..., ...¿Me hablaste de que le mandaba fotos de su pene? ¿Cómo sabes eso vos? Que ella me dijo que esas fotos se pueden ver una sola vez. ¿Qué quieres decir que una foto se puede ver una sola vez? Temporales, que se ve una sola vez y no se puede volver a ver. ¿Dónde le mando esas fotos? Por WhatsApp ...¿Cómo se las mandó? .Por teléfono..." y a preguntas de la Defensa sobre estos hechos expreso: "... **¿Vos admitís que no viste esas fotos?, si, ¿Y D. no tiene capturas de esas imágenes? No pudo sacar porque a vos te mandan unas fotos para verla una sola vez, no te deja sacar**



captura. *¿Y vos viste el chat donde se envió la foto temporal? No. No la vi...Solamente me contó..”.-*

En el mismo sentido su madre M. D. S. R. dijo: “... **Qué fue lo que te dijo a vos tu hija? O sea, después de que hicimos la denuncia y todo eso, bueno, ella comentó lo que había sucedido con el señor Ruiz. Hubo manoseo, fotos, que se podían ver por una sola vez... La foto que le mandó por el celular fue el pene... Yo por lo que sé le mando unas fotos, se debería ver una sola vez que era de su parte, su pene, nada más...”;** y a preguntas de la defensa expreso: “... **En el año 2021 y 2022, su hija tenía celular propio?. Sí y ella tenía WhatsApp y Instagram. ¿Sabes si tiene? ¿Tenían esa época? No, no te sabría decir. ¿Y Facebook? No sé. Bien... Bueno, vos nos dijiste que tu hija te contó que Sepulveda le había enviado una foto de su pene?- Sí. ¿Vos viste esa foto? No, porque se la mandó para verla una sola vez..”.-**

Su padre V. C. M. también en este sentido expreso: “...**Mencionó algo respecto? Sí. ¿Qué fue lo que te contó? Que le había mandado fotos de partes íntimas de su pene. ¿A dónde se las había mandado? Al Whatsapp, las cuales después borró, porque eran fotos de un que se podían ver una sola vez. ¿Vos cómo sabes que eran fotos de las partes íntimas? Me lo contó Q...”.-**

Como podrá advertirse existe coincidencias en no solo el envío de la imagen digital con su parte íntima, sino que la misma fue remitida de forma temporal, es decir con el sistema que solo se puede observar una sola vez, con lo cual hace imposible que otras personas puedan verla.

Que estos hechos, en cuanto a la credibilidad de su testimonio, entiendo pueden ser también acreditados, a partir del principio de unidad del relato de la víctima D., que claramente no se puede “fraccionar” sin una razón poderosa.



Es decir que resulta ilógico sostener que miente sobre la imagen digital o fotografía que recibió por parte de Sepúlveda, más aun cuando existen evidentes coincidencias entre los testigos mencionados sobre este envío.

Además el envío de la fotografía digital, no fue un hecho aislado; fue el **comienzo del ciclo de abuso.**

La inexistencia de la prueba digital, lejos de debilitar el caso, lo contextualiza. Se vuelve un indicio de que estamos ante un agresor que conoce la tecnología para ocultarse y una víctima niña de 12 años que recepcionó una imagen pudenda que no quería recibir, pero reaccionó al observarla por única vez, configurándose de esta manera la exhibición obscena por parte de Sepúlveda.

Reitero, la defensa argumenta resumidamente que "sin foto no habría delito", conclusión que debe rechazarse por tres razones de peso: a.- **La naturaleza del medio:** Si el imputado usó una función de "imagen temporal", o "de una sola visualización" - él mismo creó la situación de falta de prueba. El imputado fue realmente eficaz e inteligente en buscar borrar todas sus huellas por el delito cometido.- b.- **El testimonio como prueba de cargo:** En el derecho penal argentino, conforme la jurisprudencia provincial pacifica como el caso Torres, está reconocido que el testimonio de la víctima es prueba suficiente si resulta creíble. D. describió qué vio y cómo lo vio a la imagen del pene enviado por Sepúlveda, y con esa descripción es un **hecho percibido por los sentidos de la niña víctima** y esto tiene el mismo valor legal que si hubiera visto al imputado desnudo por una ventana.- y c.- **la Perspectiva de Género y Ley Olimpia:** Estas normas nos obligan a entender que la violencia digital deja rastros en la psiquis, no solo en los servidores.

Que la defensa exija la "pericia informática del chat", cuando el imputado usó la función de "ver una sola vez" es una contradicción lógica.-



En este tipo de situaciones de análisis de prueba digital, corresponde valorar que el autor eligió ese medio justamente para **no dejar ningún tipo de rastro**, por lo tanto, el testimonio de la víctima D., cobra un valor probatorio superior, ya que es el único registro permanente del hecho.

Además el uso de herramientas digitales para forzar a una menor de 12 años a visualizar contenido sexual es una forma de **exhibición obscena digital**. Aunque la imagen desaparezca (característica técnica de apps como WhatsApp o Instagram), el daño a la integridad sexual de la víctima se perfecciona en el momento de la visualización.

Es por todo ello que entiendo que existe suficientes elementos probatorios testimoniales para acreditar la existencia de esa imagen digital del pene del imputado y que fue remitido por el imputado al teléfono celular de la niña víctima D. de manera temporal, asegurando así su propia impunidad, pudiendo así ser observado por esta y agotándose su existencia luego de esta visualización, constituyendo una prueba diabólica lo exigido por la defensa esto es alguna pericia informática o testigos que lo hayan visto, por cuanto nunca sería posible visualizar la misma, quedando así acreditada la exhibición obscena agravada, al tratarse de una niña menor de edad.

A ello hay que adicionarle los hechos de abuso sexual cometidos también por el imputado Abel Sepulveda en perjuicio de la niña D..

Estos hechos abusivos sexuales acusados fueron en dos situaciones distintas, que D. pudo identificar con detalles y características particulares que denotan que se trataron de hechos vivenciados.

La descripción de la situación en el **Citroën celeste** fue confirmada por la víctima D., tanto los tocamientos en su cuerpo, como cuando le hacía tocar el cuerpo y el pene del agresor, dando números detalles de cómo ocurrió, como posteriormente la mención de escenarios tan específicos como el



ocurrido en la "tranquera", bajo amenazas, constituyen anclajes de realidad que una menor no podría fabular con tales precisiones.

De esta manera, D. en la entrevista de cámara Gesell expresa: "...
*que viene a contar lo del abuso...¿Me querés contar qué es eso del abuso?,
¿Qué fue lo que pasó?. Bueno, pasó cuando tenía 12 años.. Es un señor que iba
a mi casa, que supuestamente era amigo de mi papá. Y bueno, pasaron muchas
veces.. Tres o cuatro... ¿Y qué fue lo que pasó? .. y bueno él me toca o me decía
que yo lo toque... A veces me daba besos, o también me amenazaba por
teléfono. Y eso... ¿Te parece que yo te pueda ir preguntando algunas cosas?
¿Vos me decís que esto pasó cuando vos tenías 12 años? Sí. ¿Por qué te
acuerdas que tenías 12 años cuando esto pasó? Porque paso cuando cumplí
trece el paso conmigo el cumpleaños... ¿Vos estabas yendo a la escuela en ese
momento?. Sí, es justo ese año egrese de la primaria..., ¿Vos me decís que esta
persona era un señor amigo de tu papá? ¿Sí? ¿Sabes cómo te llama? Abel Ruiz,
pero, en realidad, el decía que era Ruiz, pero su apellido es Sepúlveda... ¿Y vos
decís que él era amigo de tu papá? ¿Cómo era esa relación? ¿Cómo era que
eran amigos? ¿Se veían seguidos? Y ellos se conocieron por los autos, porque
era un grupo de autos que salían a todos lados, a las expo y eso..., ...Me podés
decir, que él te tocaba o te decía que vos lo toques? ¿Cuándo fue...? ¿Vos
acordás qué fue lo que pasó? ¿La primera vez que pasó algo con él? No. ¿Y la
vez que vos más te acordás algo que haya pasado con él? .. En el cumpleaños
de mi papá. .. ¿Me querés contar qué fue lo que pasó ahí?. Este día fuimos a
comprarles un regalo a papá y fuimos en su auto, los dos solos. y con la
intención, supuestamente, de que íbamos a comprarles un regalo a papá... y,
bueno, parábamos en la ida de mi casa a dejarle el regalo a mi papá y él me dio
besos y me tocó la parte de atrás. ¿Vos decís que te dio besos? ¿A dónde te dio
besos? ..en la boca.. ¿Me querés contar cómo fueron esos besos? ¿Te acordás
cómo fueron? No me acuerdo mucho, pero fueron medio de incómodo porque
yo no quería y él sí, era como re incómodo... Pero él como hacía?, vos decís que
te dio besos en la boca..¿Cómo hacía con su boca?, me daba besos..Ajá. Bien,
vos decís que fueron incómodos. También me dijiste que él tocó tu parte de
atrás, ¿te entendí bien? A ver, y vos a la parte de atrás como la llamás de alguna
manera? ...cola. La cola ¿Y sirve para algo la cola? Para hacer necesidades... ¿Y
cómo estaban ustedes cuando él tocó la cola? Yo estaba sentada y él estaba de*



este lado con la puerta abierta del auto y ahí como que metió mano...; ¿Y cómo hizo para tocarle la cola? ¿Vos decís que estaba sentada? Y él me metía mano así, para abajo..(muestra con su mano como hizo para tocarla bajando la mano en la espalda hacia la cola).. ...También me dijiste que él decía que vos lo toques? ¿Me querés contar a ver cómo era eso, qué era lo que pasaba? .. Por ahí me decía que él le tocó alguna otra parte de tu cuerpo, y esas cosas. Que para mí eran incómodo también y me obligaba a veces a darle besos y esas cosas. Yo sentía que me obligaba... ¿Y cómo era que sentías que te obligaba? Porque me decía dale o no a pasar nada. ¿Y cuándo esto pasaba? ¿Dónde estaban ustedes D.? Una vez pasó en el auto, la otra vez en mi casa y después ya no me acuerdo.. pero esas son las únicas. ¿En su auto qué es lo que me contaste recién y en tu casa? ¿Qué fue lo que pasó en tu casa? Fue para navidad. Después del cumple de mi papa...Recordás la navidad de qué año? No.. ¿Y vos cuántos años tenías en esa navidad? Trece. Vos cumplís en?..Octubre.. me dijiste.. ¿Y qué fue lo que pasó? Esa navidad fue una fiesta, fueron un montón de gente porque era fiesta de navidad y como nosotros vivimos en una chacra tenemos una tranquera y después la entrada...; ...Entonces él me llevaba a la tranquera y después me beso. ¿Qué hizo para llevarte a la tranquera? Me dijo, vamos a ver a tu papá a la entrada y mi papá estaba en la otra entrada. Y ahí fue que yo dije, bueno, vamos y fuimos y ahí me agarró y me besó... ¿D. vos me pudiste decir que él te besó? Sí, cuando él te besó en esta oportunidad vos pensabas algo? Que estaba haciendo mal yo... y sentías algo?. No.. y en tu cuerpo? sentías algo? No tampoco.. ¿En esa oportunidad él te dijo algo? No recuerdo...También vos decís, me pudiste contar que además de tocarle me pudiste decir que el tocaba la cola de la parte de atrás y sino tus caderas. También te decía que vos lo toques a él...; ... Que le toques alguna parte de su cuerpo, me dijiste. ¿Qué parte de su cuerpo te pidió que le tocara? Por lo que recuerdo eran las manos, el pene y por ahí la panza, esas cosas. ¿Y vos alguna vez le tocaste alguna vez esas partes de su cuerpo? Si porque me obligaba...; A ver cómo era que te obligaba?, como hacía él? Y me decía dale si no va pasar nada o a veces me decía si no le cuento a tu papá de lo que estás haciendo. ¿Y qué parte de su cuerpo le tocaste? Todas las que nombre.. todas las que nombraste.... A ver, vos me dijiste que tocaste sus manos, que tocaste su panza y que tocaste su pene...;

...¿Cuántas veces él hizo que vos le tocara el pene? Dos, creo, pero una más.



Dos, pero una, finalmente tocaste su pene. ¿Y cuándo vos le tocaste su pene? ¿Dónde estaban? En su auto...”.-

Que estas acciones realizadas por el acusado Sepúlveda, aprovechando una situación de vulnerabilidad de la niña, (sola en su vehículo y posteriormente en la tranquera), de manera totalmente sorpresiva para ella, pues aprovecho una situación de indefensión para realizar los tocamientos y darle besos.-

De la propia declaración efectuada por la niña D., se observó a una niña, con buen lenguaje de comunicación, dispuesta a contar los hechos traumáticos de índole sexual que vivenció, con descripciones de sensaciones, detalles, y percepciones personales, constituyendo este un claro y preciso caso de invasión o ataque hacia su integridad sexual.

Entiendo que D. efectuó un relato libre, con absoluta claridad desde lo gestual, usando lenguaje sencillo, persistente, con detalles precisos, respecto a las circunstancias del tiempo, modo y del lugar que estos ocurrieron, conforme los hechos traídos por las partes acusadoras, es más demostró en su declaración, con los muñecos que se le proveyó, de cómo se produjo ese contacto sexual de manera muy específica y determinante.-

Además D., -reitero - identifico a través de una descripción también precisa quien fue el autor de esos tocamientos de índole sexual sobre sus partes íntimas, sindicando a Abel Ruiz quien es el mismo Abel Jesús Sepúlveda, que era amigo del padre y que formaba parte de un grupo para la exhibición de autos antiguos.-

El hecho sostenido por la defensa, en cuanto a la orfandad probatoria, la falta de coincidencias de los hechos relatados por la niña víctima, no solo no ha sido acreditada por ningún medio de prueba útil, (solo con la alegación exculpatoria del imputado).-



Que estas afirmaciones defensivas– reitero carecen de toda prueba y se contraponen a partir de un análisis integral de la prueba presentada en juicio.

Y ello es así, por cuanto, surge el relato de la propia D., que en su declaración ha descripto de manera simple, precisa, sencilla, detallada, determinando como solicito permiso para acompañar Sepúlveda a comprar un regalo al padre en el vehículo Citroën de su propiedad, para luego sorprenderse por pedido del beso y el tocamiento en su cola por parte del acusado. Describió en forma precisa como detuvo el vehículo, como hizo este tocamiento de su parte íntima (cola).-

Es decir que se desprende claramente que la declaración de la niña D. no solo se manifiesta ser sincera, persistente, concordante, da detalles específicos de lo vivenciado, inclusive en la situación de abuso sexual sufrida, sino que además menciona claramente el momento del cómo paso, donde paso, cuando pasó y con quien sucedió.-

Que es importante mencionar que la niña víctima, describe lo que recuerda, en varios pasajes contesta que no recuerda, corrige a la psicóloga Crespo cuando se equivoca, no agrega nuevos hechos, describiendo siempre los mismos.

Entiendo además que la niña D. fue clara y sincera en la entrevista de cámara Gesell cuando existía algo que no recordaba, o no conocía así lo hacía saber a la psicóloga, respetando las consignas de la entrevista, como por ejemplo cuando se le consulto cuantos besos fueron, expresa que no recordaba, y/o en que navidad paso esto, que tambien expresa que no recuerda, entre otros pasajes de su testimonio

Asimismo, D., cuando la psicóloga Crespo la interrogó sobre si habría sufrido una situación similar, en ese sentido expreso: “...**D. todo esto**



que vos me contaste que pasó con Abel, te había pasado con alguna otra persona?. No ..”.-

Es decir que el relato efectuado por la víctima D., impresiona como claro, sincero, gestual, con la existencia de detalles precisos específicos de la situaciones traumáticas que vivenciaba, que me permite determinar cómo sucedieron los hechos, el lugar donde se produjeron, la ubicación temporal de los mismos, como también quien fue el autor del mismo..

Es por todo ello, que debe descartarse estos planteos de la defensa sobre falta de prueba; pues no se condice con lo testimoniado y probado en juicio, donde el relato de la víctima D. fue el eje central de la prueba.

Por lo cual, conforme lo expresado, debe descartarse las conclusiones y planteos expresado en su alegato final por la Defensa, para sostener la inexistencia de la materialidad como la autoría de Abel Jesus Sepulveda en los hechos acusados.

Además, en el análisis de otros elementos probatorios contextuales, como los testimonios de los testigos M. A. D. C., Karen Ruiz, su madre M. D. S. R. y su padre V. C. M., acreditan plenamente los hechos – y ello hace a la **coherencia interna como externa** del relato- y que a partir de su valoración probatoria permiten también acreditar la existencia como la materialidad de los hechos acusados.-

El T.I. en el precedente Zambrano ha establecido: “...*Se ha dicho que el relato debe persistir ante diferentes interlocutores (lo que le da coherencia interna) como así debe ser validado (a través del examen médico y de la evaluación diagnóstica de las profesionales en psicología)..”.*

Así nos encontramos en primer lugar con el testimonio de la Licenciada en psicología Mercedes Anteodoro Crespo, del Gabinete de Psicología y



Psiquiatría Forense – Área infanto-juvenil del Poder Judicial de Neuquén, quien realizo la entrevista de cámara Gesell de la niña y elaboro el correspondiente informe; como también el testimonio del efectivo policial de Criminalística Felipe Valdez, quien elaboro la inspección ocular y planimetría del lugar de los hechos, y el testigo A. L., a pasar que dichas circunstancias no se encontraban controvertidas.-

Es decir que este relato de D. A. Q. M. contiene elementos **de corroboración interna** exigidos para convalidarlos como válidos y que permiten demostrar que los hechos descriptos y denunciados han sido hechos vivenciados por la propia niña víctima.-

La existencia de estos elementos centrales de coherencia, entre otra información relevante, es corroborado por el testimonio de la licenciada en psicología Mercedes Anteodoro Crespo, quien respecto de la entrevista de la niña D. M. en la cámara Gesell, ha expresado en su declaración: *“...ustedes pudieron observar en la entrevista D. pudo o fue capaz de realizar un relato desde su propia perspectiva esto es con un lenguaje propio acorde a su edad y a su medio sociocultural aportando información respecto de la identidad del presunto agresor, que sería el señor Abel Sepúlveda, que el vínculo que tendría sería digamos ella pudo referir que era un amigo de la familia de qué habría ocurrido con esta persona es decir cuáles habrían sido las interacciones y en dónde habrían ocurrido los presuntos hechos y D. fue muy precisa respecto de las coordenadas temporales en donde habrían acontecido los eventos. D. puede referir de una manera digamos con una secuencia lógica los hechos denunciados aportando información respecto de la interacción con el señor Sepúlveda también brinde información respecto del contexto en donde habrían acontecido los hechos, ... ella puede referir que los hechos habrían acontecido tanto en su casa que es una lugar de chacra como digamos en el auto del presunto agresor ..., ...pudiendo dar referencias respecto no solo del contexto sino también del momento en el que habrían acontecido los presuntos eventos, referenciando festividades cumpleaños también momentos de su escolaridad, pudiendo referenciar y circunscribir la temporalidad de los eventos; también D. pudo referir en su relato haber recibido amenazas de*



parte del presunto agresor así como también el pedido de que envíe D. fotos de ella, a través de su dispositivo celular en ropa interior, así como también haber recibido digamos por el mismo dispositivo imágenes del señor Sepúlveda de sus partes íntimas, siendo enviadas por el mismo, D. fue capaz de dar cuenta de los presuntos eventos brindando detalles digamos, no sólo superficiales esto es del contexto sino también específicos, es decir la interacción que tuvo con el señor Sepúlveda, qué tipo de diálogo habrían mantenido y además pudo dar cuenta digamos el correlato emocional y gestual respecto del impacto que estas vivencias habrían tenido en ella. Toda esta información que ella puede brindar en su testimonio da cuenta que es un relato dotado de consistencia no sólo interna esto es que tiene una coherencia lógica que ella puede referir los hechos de una manera secuenciada sino también que tiene una correspondencia con esta información obrante en el legajo, al momento de la entrevista, ... existe coherencia con esta información de esta manera el relato de D. es un relato que está realizó todas estas características es un relato emitido desde su memoria episódica esto es de hechos que ella habría experimentado pudiendo otorgar detalles específicos respecto de las vivencias en un tiempo y lugares específicos son recuerdos autobiográficos con contexto temporal y espacial con lo cual dan cuenta de un relato emitido a partir como les decía de su propia memoria por lo cual no impresionan como un relato implantado o impuesto por un tercero.- Usted dijo que a quien mencionó o a quien identificó como el presunto agresor?. Ella pudo referir al señor Abel que en cuando ella lo menciona dice es Abel Ruiz pero su apellido es Sepúlveda y puede identificar que sería un amigo de la familia y el contexto en el que se habrían conocido es porque participaban de digamos muestras o expos de autos antiguos,... ... a partir de todas las características que les mencioné del relato de D., pudiendo considerar que se trata de un digamos un testimonio que se realiza desde su propia perspectiva, con una secuencia lógica, D. tienen una capacidad de poder circunscribir los eventos, asociándolos, a lo que nosotros lo conocemos como un anclaje temporal, es decir eventos que pueden ser digamos significativos para en este caso adolescente, pudiendo dar cuenta de la temporalidad en la que habrían acontecido, todas estas características su capacidad de poder expresar no sólo los eventos denunciados, sino también todo el contexto, la secuencia la afectación, el impacto que habría tenido no sólo en su familia sino también



digamos en su cotidianeidad, todo esto da cuenta de que se trata de un relato no fabulado, si que digamos es un relato coherente con consistencia, que no tiene indicadores de fabulación..”.-

Posteriormente la psicóloga Crespo agrego: “...***D. puede referir que los eventos con el presunto agresor habrían acontecido cuando ella tenía 12 años que habrían iniciado cuando ella tenía 12 años lo recuerda porque abel ya participó de su cumpleaños número 13, y que a partir de allí digamos sucedieron ..una digamos una secuencia de eventos, uno vinculado al cumpleaños de su progenitor, en donde fueron en el vehículo del denunciado a digamos a comprarle un presente, y se habrían digamos dado los hechos que ella puede relatar con esta secuencia, pudiendo dar cuenta de lo que habría acontecido; también circunscribe otro evento en una festividad de navidad que la chacra donde ellos viven ..; respecto a la capacidad cognitiva del adolescente ..., en el caso de D. fue considerado una testigo apta con una capacidad cognitiva digamos acorde a los requerimientos de la intervención es por lo cual se accedió a la entrevista en cámara Gesell; la última pregunta que le hago a usted hace un ratito refirió en cuanto al correlato y la situación emocional que en cuanto al estado emocional que hubo un correlato emocional y gestual con el impacto de lo sucedido nos podría ejemplificar a qué se refiere cuál es este correlato en qué lo evidenció?; ... en el caso de la entrevista es importante poder observar a nivel fenomenológico en el caso D. cuando hablamos de temas neutrales, su posicionamiento en relación a ellos, si bien tiene un perfil más bien introvertido es una adolescente que cuando se abordaron los hechos que son materia de investigación, mostró no solo vergüenza sino también angustia respecto del impacto que tuvo en su vida cotidiana y en su familia los hechos denunciados, a eso hago referencia en relación al correlato entre lo que ella puede expresar verbalmente y cómo su posicionamiento digamos, hace anclaje en eso que ella puede referir..”.*** Y a preguntas de la Defensa expreso: “... ***usted aclaro que en el presente caso su intervención fue la de la entrevista mediante cámara Gesell y no de una pericia psicológica es así?. es correcto, ... en cuanto a las coordenadas temporal, usted en el juicio nos dijo que fue precisa, pero en su informe dice que la joven brindó anclajes vinculados a festividades o cumpleaños, pero no dio una fecha precisa es así?. Como les explicaba se buscan anclajes temporales que puedan circunscribir una fecha, si ella pudo dar***



cuenta de la fecha de cumpleaños de su papá, pudo dar cuenta de la navidad, con lo cual si podríamos hablar de una fecha precisa...”.-

Que del análisis profesional de la psicóloga Crespo se puede extraer y advertir no solo que en el relato de la niña no hubo contradicciones en sus aspectos principales, fue brindado desde su propia perspectiva, pudo ubicarlo y dar anclajes de tiempo y espacio como contextualizarlo, establecer la secuencias lógicas y describir como ha sido la misma, como también determinar de manera cierta quien ha sido el autor de los mismos (Sepúlveda).-

Es decir que denota los aspectos centrales de los hechos acusados, la persistencia del relato de D. y como las acciones de abuso sexual fueron cometidas por Abel Sepúlveda.-

Además la veracidad del relato de la adolescente no descansa únicamente en su palabra, sino en la **convergencia de datos objetivos** que actúan como anclajes de realidad. La precisión en la descripción del vehículo (Citroën celeste), la ubicación de las tranqueras en la Chacra ... y la dinámica de las reuniones familiares, son datos que la víctima no pudo haber inventado y que fueron confirmados por testigos directos y planimetría. Esta armonía entre el relato subjetivo y el entorno objetivo constituye la 'corroboración periférica' exigida por la doctrina del Tribunal Superior de Justicia en casos de abusos en la clandestinidad.-

Que todas estas características permiten concluir no solo la credibilidad de su testimonio, sino la verosimilitud en cuanto a que se trató de una experiencia vivenciada; con ausencia de mendacidad.-

Tampoco –reitero - surgió de su testimonio y del debate, ni se observó motivaciones para que la niña D. realice alguna alegación falsa, describiendo solo tres hechos de abuso sexual que habría padecido de parte



de Abel Sepúlveda y respondiendo que este tipo de situaciones solo la ha vivenciado con él.-

Que el trabajo de entrevista realizado por la psicóloga Crespo y las conclusiones de su informe, si bien no constituyen una pericia psicológica, que incluso no sería necesaria en esta etapa por el tipo de prueba que es – un anticipo jurisdiccional de testimonio, la misma profesional no solo ha respetado el protocolo de declaración de la niña en la cámara Gesell, aprobado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sino que además del análisis de la misma surge como D. pudo comprender las consignas, diferenciando verdad y mentira, contestando sinceramente cuando no sabía algo o no recordaba algún nombre, se mostró comunicativa usando un lenguaje acorde a su edad para informar lo que le había sucedido y quien había sido el autor de estos delitos.-

Asimismo se encuentra coincidencias con la declaración de la niña D. cuando la misma expreso respecto a quien fue la primera persona que le devalo los hechos de abuso sexual como lo ocurrido en la escuela, cuando explico: ***“...¿ Vos a quién fue la primera persona que vos le pudiste contar esto que pasaba con Abel? ¿Cómo fue?. A mi hermana M. ¿Por qué vos hoy tenés 15 años? ¿Cómo se lo pudiste contar a M.?. El año pasado tenía 14..., ¿Y qué hizo que vos lo pudieras contar? . ¿Lo pudieras hablar?. Porque subí un video de tik tok que era una foto sobre una chica que fue violada en este caso, por su profesor, y se llama Berta la chica en una película, y yo subí un video y puse no soy profesor, pero soy la amiga de mi papa y ella me escribió diciendo que había pasado?, que ella era mi hermana y que le podía contar todo, y bueno le conté le dije que había pasado que Abel y que había pasado muchas cosas con Abel... ¿Y qué le pudiste contar?. De qué él me tocaba que me daba besos.. ¿Y después de hablarlo con M.? ¿Lo hablaste con alguien más?. Después de hablarlo con M. lo hablé con mi psicóloga de la escuela, porque después de hablarlo con mi hermana fue como que me vine para abajo y me la pasaba llorando, entonces la psicóloga de la escuela me llamó porque en la escuela era todos los días llorando, entonces me llamó y me dijo que podía***



confiar en ella y le hablé conmigo, en realidad es mi profe pero es psicóloga ¿Y de qué escuela estamos hablando? del CPEM Ah, ¿Hablaste con ella? ¿Vos me hiciste después de hablar con tu hermana? Si, fue en seguidita después de hablarlo con tu hermana o un tiempo después? Con mi hermana lo hablé en agosto y después con mi profe fue en septiembre ¿Y por qué te acuerdas que fue en ese momento? Porque fue en agosto me acuerdo porque fue después el cumpleaños de mis hermanas y en septiembre porque fue el día que fue hacer la denuncia ¿Y de qué año estamos hablando D.? En el 2024...”.-

Ello fue corroborado con el testimonio que también sustenta la acreditación de los hechos de la psicóloga, Karen Liliana Ruiz, quien es la psicopedagoga del establecimiento educativo CPEM n° ... de Zapala, quien conforme los hechos relatados, tiene plena coincidencias no solo en lo relativo a la develación de abusos sexuales cometidos en contra D., sino también en la remisión de fotografías por WhatsApp a D. por parte de Sepúlveda, como también a quien le habría develado estos abusos, esto es a su hermana M. A., entre otras.-

Así Karen Ruiz expreso: “...¿cuál es tu profesión licenciada en psicología donde trabajas? en el CPEM número ... de Zapala, ... Estoy en el cargo de asesoría pedagógica y qué tipo de intervenciones cuál es tu función y es como el acompañamiento pedagógico a los alumnos a los docentes y también llevar adelante las intervenciones socio educativas con nuestros estudiantes articulación con las demás instituciones..; ¿conoces a D. A. Q. M.? ..si es estudiante del CPEM n°.....”; ***Respecto al hecho la testigo dijo: “... ella en septiembre del 2024 se acerca una docente, porque estaba en clase y le manifieste que ella había sido abusada entonces la docente se acerca a nosotros bueno y llevamos a cabo las intervenciones y después hablamos con ella y ella nos relata explícitamente que había sido abusada por el señor Abel Ruiz, es decir primero le relata la docente y después cuando hablamos con ella nos vuelve a afirmar esto. ...¿quiénes hablaron?. Estaba yo, el jefe de preceptores J. B. y la docente Á. O., la profesora de filosofía que estaban teniendo clases con ella, con la estudiante. Y cuando se refirió a esto este relato ¿que dijo?..haber sido abusada por el señor Ruiz, fue lo que lo que mencionó, lo que refirió***



respecto de este relato, eso específicamente que ella había sido abusada por este señor no dio más detalles.., ..¿qué tipo de abuso refirió explícitamente?. No lo dijo, pero ella mencionó que tenía fotos y vídeos que nos quiso mostrar, pero la detuvimos y le dijimos que bueno las instituciones pertinentes le van a solicitar ese tipo de pruebas, respecto de esta persona ¿dijo algún otro dato? Abel Ruiz, explicó ¿de dónde lo conocía?. ¿Qué vínculo tenía?, si, había dicho que era un amigo de la familia, de dónde surgía la amistad, explicó después cuando la madre vino, cuando la llamamos la citamos, ese mismo momento ella dijo que sí, que ese señor era un amigo de la familia porque compartían eventos de autos de deportes, con autos algo así explicó...; Cuando le estaba preguntando respecto a qué tipo de abuso había hecho mención ella, ¿qué es lo que usted dejó en constancia en el acta?; ¿en qué tipo de abuso había hecho mención?. Abuso sexual..., dentro de este relato del adolescente, ¿se mantuvo comunicación usted dijo con la madre?. Primero con D. y después la citamos a la madre, porque le preguntamos a ella si deseaba o no, que se la llame a la mamá, porque primero ella no quería. ¿Y manifestó alguna persona con la que ella quería que se supiera el hecho?. No específicamente, pero ella había mencionado que su hermana de 18 años y su madrina ya sabían, pero sus papás no, por eso ella tenía miedo de que la llamemos a su madre...". Preguntada sobre ¿cuál era el estado emocional del adolescente en ese momento?, contesto: Preocupada y asustada, pero como firme para contarlos, por animarse a contarlos también..., ¿Cómo te diste cuenta que estaba preocupada y asustada? ¿Por qué?. Y por su lenguaje corporal, por cómo hablaba, cómo se la observaba. ¿Había habido alguna mención respecto de este estado emocional por parte del adolescente? Sí, la notaba como que estaba de caída, descompuesta, y ahí es donde la estudiante se acerca a la docente y le cuenta esto..”.-

La hermana de D., **M. A. d. C.**, expreso: “... ¿M., vos conoces a Sepúlveda Abel Jesús? Sí. ¿Dónde le conoces? Fotos.. ¿Qué relación tiene él con tu familia? Era amigo de los autos más que nada...¿Y vos qué trato tenías con él? No, ninguno. ¿Conoces a D. A. M.? Sí, mi hermana..., ¿te contó alguna situación que le pasó? Sí, me contó. ¿Qué fue lo que te contó? Que había pasado con Ruiz..., Contó que él la hacía que la toque, le mandaba fotos de su pene, le agarraba la mano para que ella lo toque ahí. ¿Esto que vos decís que a él hacía que la toque? ..Contó que él la agarraba la



mano para que ella lo toque ahí..., dónde pasó esto?. Un cumpleaños de mi papá, en una expo en Neuquén y una navidad ¿Quién es tu papá? V.. ¿Cuál es el apellido? M..., ¿Me hablaste de que le mandaba fotos de su pene?¿Cómo sabes eso vos? Que ella me dijo que esas fotos se pueden ver una sola vez. ¿Qué quieres decir que una foto se puede ver una sola vez? Temporalidad, que se ve una sola vez y no se puede volver a ver. ¿Dónde le mando esas fotos? Por WhatsApp, por teléfono. ¿Vos hablaste de una navidad? ¿Sí? ¿Vos a dónde estabas en esa navidad? En Neuquén, estaba viviendo con mi papá.. ¿Vos vivías con tu papá en Neuquén? ¿Quién es tu papá? M. se llama mi papá. ¿Y me hablaste de V. M., ¿Qué vínculo tenés vos con él? Él es mi padre, él fue la persona que me crio..., ¿Vos me dijiste... que le agarraba la mano para que ella lo toque a él? ¿Lo toque de dónde?. En su pene. Y en esto que vos dijiste que ella te contó,¿sí? ¿Qué te contó que hacía ella en ese momento, cuando le agarraba la mano?. Y le decía que no. Le decía que no, ¿y qué hacía? No quería, ella no... No quería...”; y a preguntas de la Defensa expreso: “... ¿Y vos dijiste que te lo contó por teléfono antes de que vos volvieras a Zapala? No, fue después. ¿Y por qué fue después? Porque fue por teléfono. ¿Dónde estabas vos? Que yo había venido y después me pego la vuelta a Neuquén... ¿En el mismo año 2023 te lo contó? Bien. ¿Y durante los años 2021 y 2022 vos vivías exclusivamente en Neuquén? Sí...”.-

Otro testimonio que permite corroborar el relato de los hechos ocurridos y descritos por D., es el de su madre, M. D. S. R., madre de la niña víctima, en sus aspectos esenciales, tanto desde cómo es el lugar donde viven, como conocen a Abel Sepúlveda, sus constantes visitas a su casa, la autorización que le dio a su hija para que la lleve en su automóvil Citroen a comprar un regalo a su esposo e hijo, la presencia de Sepúlveda en la navidad que paso junto a su familia, el envió de la fotografía temporal de su parte íntima por WhatsApp a D., el momento del develamiento en la escuela por parte de la niña, entre otras.

M. S. R., dijo: “... ¿Conociste a Sepúlveda del Jesús? Sí. ¿Cómo es el nombre de Sepúlveda? **Abel Jesús...**, ¿De dónde lo conoces? **He sido un grupo que se formó de unos autos antiguos y estaba en el grupo también. Grupo de autos antiguos...**,¿Cómo se formó? Empezaron a conocer entre todos y



bueno ahí se formó el grupo de varios integrantes. ¿Cómo se contactaban? .. Nos juntábamos por ahí en casa o nos hacíamos juntar en varios lugares. Allá ahí yo lo conocí.., ¿Cómo acordaban esas juntas? Por teléfono, cuando iban a casa y así se hicieron juntar. ..., Nos mandábamos unos mensajes y más que nada V., porque el que más manejaba todo eso, él mandaba por ahí, nos juntábamos tal día en tal lugar y eso...; ¿Qué tipo de vínculo o si existía vínculo entre ustedes, vos y V. con Sepúlveda?. Había una amistad en ese momento, él iba a casa siempre y había una amistad.. ¿Y a qué iba a su casa? A visitarnos, a arreglar su Citroën, que en ese momento tenía un Citroën color celeste. Él iba y estaba con V., lo ayudaba.., . ¿Y qué auto tiene Sepúlveda? Bueno, Citroën..., ¿Y qué color es ese auto? En ese momento cuando iba a casa era un color celestito... ¿Y cuándo fue la última vez que lo vi? El año pasado, .., ¿Qué pasó que no fue más? Una situación que comenté, por eso estamos acá en el juicio, de D., que es mi hija, .. ; ¿Cómo te enteras de esa situación? Yo estaba trabajando en ese momento en la mañana. No me acuerdo qué fecha fue, pero me llaman de la escuela de CPEM n° ... El preceptor me avisa que... D. estaba diciendo que tuvo un abuso de parte del señor... ¿Y vos qué hiciste? Salí de trabajo y fui hasta la escuela. Hablé con él preceptor, con la psicopedagoga. Y fuimos y hicimos la denuncia en la comisaría de la mujer... ; ¿Qué fue lo que te dijo a vos tu hija?. O sea, después de que hicimos la denuncia y todo eso, bueno, ella comentó lo que había sucedido con el señor Ruiz. Hubo manoseo, fotos, que se podían ver por una sola vez... Le quiso dar, en dos ocasiones, besos. Eso fue lo que me comentó. Porque ella cada vez que quería decir algo, le agarraba ataque de pánico y bueno, tratábamos de que se calmara y no le preguntábamos más nada... ¿Y estas situaciones que mencionó? ¿Dónde sucedieron?. Por lo que ella me comentó, una vez fue en Neuquén, buscando agua caliente, ... Una vez yo le di permiso a Q., perdón a D., para ir a comprar un regalo porque es justo de cumpleaños de mi hijo y de mi esposo el mismo día. Sepúlveda compra un cuchillo a V. y un regalito para mi nene, que en ese tiempo tenía, no sé si un año o dos años.. Y salieron en el Citroën del señor y bueno, ella me comentó que hizo tocar su pene y bueno, ella no quería. Voy a decir una vez le di permiso.

¿Cómo sabes esto de que le diste el permiso de que fue una compra de un regalo?. Porque él apareció después con los regalos y se lo entregó a V. y a M., que es mi hijo... ¿Quién te pidió permiso? D.. Pues sí que ese día él apareció con los regalos y se lo entregó a... A ellos dos. A ellos dos... ¿Cómo



la observaste a D. cuando volvió?. Yo la encontré medio nerviosa. Ella tenía 12 años en ese tiempo. Para diciembre, el 12 de diciembre la encontré nerviosa, pero no le presté mucha atención porque como le teníamos confianza al señor Ruiz, no pensé que podría haber llegado a pasar algo...; Le hizo tocar su pene que ella no quería. ¿Dónde sucedió esto?. En el auto de él... ¿Y cuál es ese auto? El Citroën. ¿Cómo sabes que él tiene un Citroën? Porque ha estado muchas veces en casa el Citroën..., ¿Dijiste que también... que habló de que... le dio besos obligada? ¿Dónde pasó esto? Por lo que yo sé, fue en Neuquén, que fueron todos los integrantes en ese momento que eran de tunnig callejero; Y después en mi casa, en una fiesta que hubo en mi casa el 24 de diciembre, y ahí aparentemente la llevó a una tranquera y bueno, y ahí le quiso dar un beso obligada y ya no quiso. ¿Le dijo si le dio el beso? No, no me dijo..., Lo del pene era la foto que le había mandado por el celular, lo que le quiso dar fue, en el Citroën, fue un beso. Así fue. ..., La foto que le mandó por el celular fue el pene. Y el beso se lo quiso dar en el auto..., Es decir, en el Citroën, ¿qué fue lo que pasó? En el Citroën del día de cumpleaños le quiso dar un beso y tocar un pecho... Así fue. Y no, ella no quiso. Y en las fotos fue la del pene..., Yo por lo que sé le mando unas fotos, se debería ver una sola vez que era de su parte, su pene, nada más. Eso por lo que sé, si después en el Citroën le quiso tocar un pecho y le quiso dar un beso, pero nada eso..., ¿Vos hablaste de una navidad? de qué año? 2022. ¿Y este cumpleaños en qué año fue? En el mismo 22. ¿Qué relación tenía Sepúlveda con D.? Amistad, nada más, porque era amigo de la familia, siempre charlaban en casa, él almorzaba o cenaba en casa, la mayor parte de tiempo porque siempre estaba en casa. ..., ¿Hablaste de una navidad del 24 de diciembre? ¿Le quiso dar un beso? ¿Sí? ¿Dónde pasó esto? En el salitral, en una de las tranqueras de la casa. ¿Quiénes estaban? No, había mucha gente..., ¿Y Sepúlveda dónde estaba en esa navidad? También estuvo en la chacra con nosotros..”, .. ¿Hubo alguna situación en la que usted tuvo que intervenir ese día? No, lo único que el señor Ruiz le mandó un mensaje después a D. como enojado que yo se lo pasé a la comisaría, D. le había prestado una campera y el señor Ruiz se enojó y bueno ahí está el audio que de ahí donde dice eso...”.-

Como podrá advertirse del testimonio de la madre M. D. S. R. surgen y se desprenden las numerosas coincidencias con el relato de



la niña D. en cámara Gesell, desde que Abel Sepulveda era amigo de la familia, que casi siempre visitaba su casa en la chacra ... del ..., y lo relacionado con el develamiento de D. en la escuela, como también sobre los hechos de abuso sexual que sufrió su hija con el acusado, el envío de la fotografía temporal de su pene, la situación ocurridas en el citroén, y los besos en la tranquera de su casa durante el festejo de navidad.

Es decir que el testimonio referencia las coincidencias centrales de los hechos, justamente con el develamiento de los hechos abusivos descriptos por D..-

Si bien la progenitora refirió a preguntas de la defensa que le habría tocado los pechos, o lo relacionado si le conto antes o después de la denuncia policial, y que en palabras de la defensa, ello atenta con su credibilidad y coherencia externa, concluyo que ello debe rechazarse, por cuanto no solo estas circunstancias no invalidan por si el testimonio de lo que relato la niña D., sino que en lo sustancial existe plena coincidencias con los hechos de abuso sexual y exhibición obscena acusados.

Asimismo, conforme ya lo sostienen doctrina y jurisprudencia provincial en esta temática, en cuanto a que no es necesario exigirle precisiones absolutas a la víctima al momento de efectuar su develamiento a los testigos, no solo porque ello depende de cada víctima, su percepción y estado psíquico al momento de poder contarlo, sino además que se trata de una experiencia sumamente traumática para ella, bastando que resulte coincidente en los elementos sustanciales.

Advierto que en lo sustancial D. a su forma y como pudo le conto los hechos de abuso sexual, tocamientos y el envío por mensaje de WhatsApp de la fotografía del pene de Sepulveda, a su hermana M., y posteriormente a la psicopedagoga de la escuela CPEM n° ... donde asistía, luego a su madre, quien hizo la denuncia, y posteriormente a su padre V.



después tengo mi taller a unos 20 metros. Después tengo un patio grande, un galponcito de herramientas y bueno, fue donde estuvimos, en ese lugar... **¿Cómo era la relación de D. con Sepúlveda?. En ese momento era como se mostraba como amigo. ¿Qué quiere decir eso? Amigo porque en el sentido que compartían algunas fotos también de algunos eventos y por ahí charlaban,** ¿Vos hablaste, compartían fotos de eventos, charlaban, cómo se contactaban ellos? Por celular. ..., ¿Y respecto de estas fotos que vos haces en mención de que compartían fotos de eventos? ¿Cómo eran esas fotografías? La foto de auto que se sacaban con los autos y eso. ¿D. te contó algo sobre alguna fotografía? Antes de que pasara esto de lo que nos enteramos.. **Sí. ¿Qué fue lo que te contó? Que le había mandado fotos de partes íntimas de su pene. ¿A dónde se las había mandado? Al Whatsapp, las cuales después borró porque eran fotos de un que se podían ver una sola vez. ¿Vos cómo sabes que eran fotos de las partes íntimas? Me lo contó Q.. ..** Cuando pasó esto, bueno, no sé si bien al caso, pero yo estaba en Mariano Moreno trabajando, trabajo con un camión, y llamé a mi señora, no sé por llamarla a ver como habían levantado, y me encuentro que él me atiende mi hija menor, llorando y que estaba en una comisaría, y ahí fue cuando me enteré porque me asusté, estaba lejos, y pregunté a mi nena si me podía pasar con una gente policial, como me dijo que estaba en la comisaría, me pasó con una chica que estaba ahí en recepción, me dijo que me calmara, había una denuncia de un abuso, me enteré la desesperación cuando me dijeron así, que caminé como 10 kilómetros, dejé el camión donde estaba y me vine caminando, hasta que me fueron a buscar... **¿Y esto que dijiste del beso? ¿Dónde fue? Eso fue en esta salida que hicieron supuestamente comprar mi regalo. Eso fue lo que me expresó delfina en su momento, como que la obligaba. ¿De esa fiesta de navidad te pudo contar algo delfina? Eso. ¿Qué diría eso? El beso, por ahí algunos forcejeos y eso, negarse.**

¿Dónde la fiesta de navidad? Sí, perdón, eso fue mi cumpleaños de los del beso.. . La fiesta de navidad hubo como un enojo, creo así, fue lo que me contó, no sé por qué, no tengo ni idea todavía. ¿Enojo de quién con quién? Sepúlveda con D.. ¿Y que pudo dar algún detalle, alguna circunstancia de por qué se debió ese enojo? No...”.-

También surgen del testimonio del testigo **A. L.** quien dijo: “...

¿Conoces a Sepúlveda a ver Jesús? Sí...De dónde lo conocés? Teníamos como



amigo en Común a a M. V.. ¿Quién es M. V.? Él es actualmente mi suegro, era mi amigo.. ¿Han compartido o compartieron eventos familiares? Sí, sí, sí. ¿Qué tipo de eventos? Cumpleaños, fiestas. ¿No referís fiestas? ¿A qué te referís? ¿A navidades, años nuevos? Sí. ¿Qué años fiestas navidades? Sí. Dentro de esas navidades, ¿Sí? ¿Qué vos haces mención? Dentro de este círculo de amistad que tenía V., ¿Sí? Sí. ¿Observaste o en alguna oportunidad de navidad que estaba Sepúlveda? En una sola...;Me hablaste de él que vos fuiste con un amigo? Sí. ¿Cómo se desarrolló esa noche respecto a ese amigo con el que vos fuiste y se vuelve a? yo lo recuerdo de algo tranquilo. .. ¿Alguna situación con D.?, No sé qué pasó esa noche. Yo recuerdo que en el final había pedido una campera, a mi amigo. Y que Sepúlveda se había enojado, pero yo me enteré mucho tiempo después de eso. ¿Y a través de quién te enteraste eso? Cuando ya salió toda la luz. Ella me contó...”.-

Como podrá advertirse existe plena coincidencias entre todos los testimonios de los aspectos centrales, esto es de como ocurrieron los abusos sexuales en perjuicio de la niña D. por parte de Abel Sepúlveda.-

Reitero – en virtud de análisis de todo este cuadro probatorio, surge que es muy clara la descripción de la niña D. del envió de la imagen digital del pene de Sepulveda, como el tocamiento abusivo (cola), de los besos brindados, tanto en el automóvil Citroën como en la tranquera de la Chacra ... del ..., en cuanto a cómo habría sucedido y lo que ella pudo percibir.

Es decir que en conclusión, existe plena coincidencia de las circunstancias esenciales del hecho de la exhibición obscena agravada, como de los hechos de abuso sexual padecido por la D., y así queda demostrado el correlato de los hechos acontecidos en consonancia con los elementos contextuales descripto por la menor en la cámara Gesell.-

Entonces se advierte que el relato de D. A. Q. M. tiene **coherencia interna**: i) nos presenta escenas que cobran toda lógica



dentro de una relación de confianza por un adulto varón que logra aprovecharse de una mujer niña; **ii)** su testimonio es persistente en la descripción de los hechos y el tiempo, más allá de los intentos por descalificarlos que hace la defensa, D. relató las circunstancias principales de los hechos y su vivencia durante la entrevista de Cámara Gesell a la licenciada Mercedes Crespo; y **iii)** los relatos de los abusos sexuales y la exhibición obscena, fue suficientemente detallado (circunstancias que hacen al modo, tiempo y lugar), sin agregados, lo que nuevamente aporta otro indicio para señalar que no hay en el caso de por medio una conspiración para perjudicar a un inocente.-

Que estos hechos relatados por la víctima D. además tienen **corroboración externa**, a partir de las declaraciones de su hermana M. D. C., de la psicóloga Karen Ruiz, de su madre M. D. S. R., de su padre V. M., de A. L., todas ellas resultan ser coincidentes con parte sustanciales de los hechos acontecidos incluso con posterioridad a los ataques sexuales.

Principalmente en el modo en que se da el develamiento de D., el cual fue espontáneo tal como lo explica la víctima,-

A ello debemos adicionar el testimonio del efectivo policial Felipe Valdez, quien efectuó la planimetría de uno de los lugares donde ocurrió el hecho del beso en la tranquera en la chacra ... del ..., descrito por D., que si bien nunca estuvo controvertido, igualmente determino la existencia y la ubicación de la chacra ... en el ...; la existencia y la distancias entre las 2 tranqueras en dicho inmueble.-

Felipe Valdez dijo: “... *Cuál fue su intervención, en este caso? ...Me traen el dibujo, y era marcar las distancias entre un salón, tranqueras y una casa..., mis compañeros, los que trabajan diariamente, sacan fotografías, ellos hacen un croquis a mano alzada, y yo posterior lo transformo en planimetría... ¿Recuerda*



en este caso, sobre qué fue la planimetría que usted se le pidió que llevara a cabo? Sí, del ..., de un sector del Recuerdo un salón, una casa que estaba más arriba, dos tranqueras que me pedían la distancia, ubicación y distancia entre tranqueras y el salón. .. ¿Y qué es lo que señala ahí la fecha roja? El lugar, la casa, el salón, el sector, en realidad es grande pues el salón con la casa y las tranqueras, ese sector del; ...Ahí está el salón, la casa y las tranqueras que solicitaban en el informe que pidieron. ¿Y por qué está identificado como tranquera 1 y tranquera 2? para poder marcar las distancias que puedan ubicarla. ¿Y es decir, la tranquera 1 hacia dónde le da el acceso, digamos? Al frente del salón. ; ¿Y la tranquera 2? En una esquina también hacia el mismo terreno; .. ¿Y a dónde lleva esa tranquera número 2? No, no tenía camino. La que tenía era la 1 que llevaba ahí, la 2 quizás haya sido antigua...; no tenía ingreso de vehículo. Está la distancia, entre las 2 tranqueras, 22 metros, entre la tranquera 1 y la tranquera 2.., le puse el número para poder hacer las distancias. Tranquera 1 al salón, 21 metros y tranquera 2, no, acá 48 metros...”:-

Es decir que con todos los testimonios expuestos, entiendo se encuentran cumplidas las exigencias de coherencia externa en el relato de D., no quedando demostrado lo que ha expresado la defensa, en cuanto que no existen pruebas para acreditar lo declarado por la niña víctima, respecto tanto de la exhibición obscena a través del envío por parte de Abel Sepulveda de una imagen digital temporaria por mensaje de WhatsApp de su pene, como los hechos abusivos ocurridos en el vehículo Citroën y en la tranquera de la casa ubicada en la chacra ... del-

Y en este mismo sentido, es necesario analizar las palabras y el relato de la víctima considerando su edad y los hechos traumáticos que le ha tocado vivenciar en relación a la información que puede brindar, siendo reitero-demasiada exigencia requerirle mayores precisiones en ese aspecto, para construir su credibilidad, lo que si concluyo es que la misma ha podido dar información de contexto suficiente, y de los aspectos esenciales y centrales de lo que le ocurrió en cuanto los hechos acusados, y ha podido identificar al autor para acreditar la existencias de estos hechos.-



Que siguiendo con esta línea de razonamientos, entiendo que no existen dudas que Abel Jesús Sepúlveda cometió los hechos de lo que se le acusa.-

Como se advierte la fuente originaria de la acreditación de los hechos lo constituyen esencialmente el relato de la niña víctima D. A. Q. M. con sus impresiones, entre ellas lógicas, esperables, comprensibles por su edad considerando la época en que le ocurrieron estos hechos, cuando la misma tenía 12 años hasta los 13 años.

La jurisprudencia en este orden ha expresado: “...*La declaración de la víctima es prueba suficiente para llegar a una sentencia de condena cuando se conjuga armónicamente con el resto del plexo probatorio (Trib. Cas.Penal Bs. As. Sala IV LP 775966 199 S 14-3-2017 Farías Jorge Miguel s/Recurso Casación)*...”. Otro fallo: “...*La declaración de la víctima, sobre todo en delitos contra la integridad sexual cometidos en la intimidad buscada por el agresor, puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables; no tratándose de la existencia de la huera imputación, ya que ante todo es menester proceder a un análisis minucioso de la misma y de su credibilidad junto a la existencia de otros datos o elementos que puedan robustecer dicha credibilidad (Trib. Casac. Penal Bs.As. sala III 1/3/2016 Muñoz Villaroel Edith s/Recurso de Casación)*”.-

Por ello entiendo no surgen dudas en cómo fue que ocurrieron estos hechos, ni quien es el autor de los mismos, pues la declaración de la niña es muy clara, precisa y contundente, acompañada por información de contexto que permite otorgar el grado de certeza para sostener tanto su materialidad, como determinar que el acusado Abel Jesús Sepúlveda, ha sido el autor de dichas conducta de Exhibiciones obscenas agravadas y los hechos de abuso sexual.-



Es decir que existe una clara correspondencia temporal y material en los hechos intimado y ello encuentra correlato en la prueba presentada en juicio, no advirtiéndose lo sostenido por la defensa en cuanto a la situación de contradicciones, información falsa y/o insuficiencia de pruebas, conforme lo expresado y analizado anteriormente.-

Que además las expresiones de la menor víctima D., tal como lo expresé, me impresionaron espontáneas, simples, y veraces, no solo sin ánimo de perjudicar maliciosamente al nombrado Abel Jesús Sepúlveda, con algo que no hubiera en realidad acontecido, sino que además describe esta situación traumática para ella de manera sencilla, gestual y físicamente, a partir de un lenguaje propio conforme su edad, y con detalles en la forma en que se desarrollaban los mismos.-

Además también entiendo se cumplen así con las exigencias de la ausencia de móviles espurio o de venganza, no habiendo surgido durante el debate prueba al menos suficiente que permitiera así analizarlo.-

El imputado Abel Jesús Sepúlveda dio una versión al finalizar el juicio, reconociendo la amistad que tenía con la familia de D., describió una pelea con el padre de la niña V. M. por no ponerse de acuerdo en las exhibiciones de los autos, y que se pelearon realizando una denuncia por amenazas de muerte hacia su persona.-

En este sentido, esta versión del Imputado Sepúlveda, si bien cuenta con una convención probatoria que realizó una denuncia policial en contra de V. M., incluso reconocida por este testigo, pero no se determina no solo si esta fue por lesiones o amenazas, conforme la confrontación de ambas evidencias, sino que además no se ha acreditado de manera alguna que ello haya sido el motivo por el cual la niña D. haya realizado esta denuncia de estos hechos graves, ni siquiera en la propias palabras del imputado.



Con los cual esta falta de acreditación del mismo, sumado a la prueba de cargo analizada que encuentra el relato de D. A. Q. M., determinando no solo la firmeza, la persistencia y la coherencia del mismo, sino que este relato cuenta además con la prueba descripta, y que le brinda tanto la coherencia interna y externa al mismo, determina el rechazo de dicha versión del acusado.-

En cuanto a la individualización del autor, la niña D. A. Q. M., claramente identifico a su agresor, quien es el imputado en esta causa.-

La niña víctima describió y señaló en forma inmediata al momento de su entrevista en cámara gesell y anteriormente a su hermana M., su madre y la psicopedagoga del establecimiento educativo CPEM n°... Karen Ruiz, que su agresor era Abel Ruiz, aclarando luego que su nombre es Abel Jesus Sepulveda.

Así D. expreso: ***..pasó cuando tenía 12 años.. Es un señor que iba a mi casa, que supuestamente era amigo de mi papá. .., ¿Vos me decís que esta persona era un señor amigo de tu papá? ¿Sí? ¿Sabes cómo te llama? Abel Ruiz, pero, en realidad, él decía que era Ruiz, pero su apellido es Sepúlveda...'***; no dejando duda alguna de quien se trata

Es por todo lo expuesto, que entiendo se encuentra plenamente acreditados, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los hechos de la exhibición de la fotografía temporal del pene de Sepúlveda enviada por este por mensaje de WhatsApp al celular de D., y que la misma ha podido observarla, borrándose en consecuencia; como también del tocamientos de índole sexual realizados en la cola de la niña en el vehículo Citroën, como los besos que le ha dado a la misma sin su consentimiento, tanto en ese vehículo como durante la navidad en la tranquera de la chacra ... del ..., descriptos por los acusadores públicos en su plataforma fáctica, como la autoría del



acusado Abel Jesus Sepúlveda, correspondiendo su declaración de responsabilidad penal por los delitos de Exhibiciones Obscenas agravadas por la edad de la víctima, en concurso real, Abuso sexual en los términos del 1er párrafo, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor, descartando así la solicitud de absolución solicitada por la defensa.-

c.- SOBRE LA CALIFICACIÓN LEGAL QUE CORRESPONDE: El primer hecho que se ha tenido por probado y cometido por el acusado Abel Sepúlveda, encuadra en la figura del delito de exhibiciones obscenas agravadas por ser cometidas contra una menor de 18 años de edad, hallando subsunción típica en los Arts. 129, 1º y 2º párrafo, y 45 del Código Penal.-

Respecto de la figura base, es decir el delito de exhibiciones obscenas, se encuentra dentro de los delitos contra la integridad sexual; y el bien jurídico tutelado es el “pudor público”. Independientemente de las discusiones sobre el alcance de dicho término, se sigue lo expresado por Diez Ripolles quien ha sostenido al respecto “...en el fondo, el bien jurídico protegido es la libertad del individuo... lo que hace punible esas acciones es que involucran al sujeto pasivo en una acción sexual sin su consentimiento, le insertan en un contexto sexual en el que él desempeña un determinado papel sin que haya aceptado previamente tal situación... (Delitos contra la integridad sexual – Edgardo Alberto Donna – 2ª edición actualizada – Editorial Rubinzal Culzoni, año 2005, pag. 186).

Asimismo es entendida como aquello que afecta a la persona cuando otro ve su cuerpo o es obligado a ver y desde el punto de vista objetivo - sabido requiere para su configuración que el autor “descubra”, “ponga a la vista” lo obsceno. Además se tipifica el delito al mostrar desnudeces de partes sexuales o en actividades de inverecundia sexual. (Donna Ob.Cit. pag. 187).

Por “acto obsceno” debe entenderse toda mostración, sea de la persona misma (p.ej., desnudeces de partes pudendas), sea de



actividades, **actitudes o gestos con significación sexual** (cf. Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo I, 1999, Astrea, p. 225). En el caso de autos se atribuye al acusado el haber mostrado su parte íntima (pene) a través del envío de una imagen digital (fotografía) temporal, desde su dispositivo celular al dispositivo de la niña víctima D., cuando esta tenía 12 años de edad, por la red de mensajes WhatsApp, la cual fue observada por la víctima menor y a partir de ello se ha borrado la misma, por cuanto solo se puede ver una sola vez.

Es decir son fotos temporales, conocidas tecnológicamente como de visualización única, que se autodestruyen tras ser vistos una vez, aumentando así la privacidad.

En virtud de la amplitud probatoria que rige en este tipo de causas, y que se permite inferir que la niña ha podido visualizar la imagen digital enviada por Sepúlveda, conforme surge de la propia descripción que realiza D. y que posteriormente es corroborada porque transmite sobre lo que pudo ver de ella, a su hermana M., a su madre M. D. S. R., y a la psicóloga escolar Karen Ruiz, constituyen no solo la exhibición de la desnudez de la parte pudenda del acusado, con evidente contenido sexual, sino que se configura el delito al tratarse de un acto obsceno, que afecta la integridad sexual de una niña de 12 años, y que ha sido obligada a verlo.

Es cierto también que esta imagen o fotografía es una evidencia digital que cumple con los requisitos de volatilidad, al tratarse de una visualización única, y que en atención a esta característica, hace de imposible su resguardo, pero ello cumple con el verbo típico de “exhibir” y que la imagen desaparezca luego de ser vista, cumple con el propio acto de exhibición que requiere el tipo penal.

La interpretación del Artículo 129 del Código Penal debe realizarse de forma evolutiva y conforme a la Ley Olimpia (Ley 27.736). El envío de imágenes genitales mediante dispositivos tecnológicos es una forma de ejecución del verbo típico 'exhibir'. El bien jurídico protegido —la integridad



sexual y el pudor— se ve afectado en el instante en que la imagen es percibida por la víctima. El teléfono celular no es un escenario ajeno al derecho penal, sino el instrumento del acto exhibicionista, el cual se perfecciona con la recepción del material no solicitado, independientemente de la tangibilidad física del archivo."

Si bien la defensa sostuvo la orfandad probatoria respecto de estos hechos acusados, sosteniendo que ninguno de los testigos que describieron la imagen la habían podido observar, la propia visualización que hizo la niña víctima D. de la imagen, se trata de una percepción directa del hecho por la víctima, a pesar de que la misma posteriormente desapareció, con lo cual era imposible recuperar ese archivo digital, porque fue el medio elegido por el autor para asegurar su impunidad, la destrucción de la propia evidencia.

Esta volatilidad de la evidencia digital, que hacía imposible su recolección, siguiendo lo establecido por la ley Olimpia,(art. 4 y cc. ley 27736) y las convenciones sobre violencia de género, que habilitan incluso la libertad probatoria, no deben ser utilizadas en perjuicio de la víctimas, como en este caso en contra de lo expresado por D., más aun cuando la misma tiene un testimonio sincero, coherente, persistente y contiene tanto coherencia interna como coherencia externa, a través de otros testigos directos que refieren sobre lo que contenía esa imagen digital.

Requerir como lo hace la defensa de una pericia informática o digital de la existencia de esa imagen, no solo constituye una prueba materialmente imposible sino un claro exceso ritual manifiesto que traería como única conclusión su inexistencia, y con ello su autor se libera de su responsabilidad, conociendo que su acción fue en ese mismo sentido, lograr la impunidad por hacer desaparecer el mismo la prueba que lo incrimina.

Es por ello que entiendo que si la víctima describe con precisión el contenido de ese mensaje o imagen digital (se veía su parte.. su pene), constituye una prueba válida para determinar su existencia y la configuración del acto obsceno y su exhibición a una niña menor de 12 años.



Desde el punto de vista **subjetivo**, se ha entendido que este delito requiere dolo directo, ya que quien se descubre lo hace con clara connotación sexual.-

En este caso, entiendo se acredita este aspecto del tipo penal, pues la imagen digital con visualización única remitida por el propio acusado Sepúlveda, no solo constituye la acreditación del dolo requerido por la figura, que se ve reforzado por cuanto este sabiendo utilizar modalidad de tecnología, conoce y busca que se borre cualquier evidencia que lo incrimine, a sabiendas que también logra su fin que es que el material sexual enviado sea visto por su destinatario, como lo fue en el caso de la niña D..

Respecto del **sujeto activo**, puede ser cualquier persona que realiza esta acción típica, y el **sujeto pasivo** puede ser también cualquier persona, agravándose la pena cuando los afectados sean menores de 18 años, y con prescindencia de la voluntad del afectado cuando se trate de menores de 13 años.

Respecto de la autoría: claramente del relato de la menor D. A. Q. M. que quien efectuó estos actos de exhibiciones obscenas – quien le remitió ese mensaje con esa imagen era el imputado Abel Jesús Sepúlveda, quien ha sido identificado inclusive por la menor, de forma espontánea y directa durante la entrevista en Cámara Gesell, por lo cual su identificación resulta ineludible, constituyéndose de esta forma en el sujeto activo de la exhibiciones obscenas.-

Es decir que Abel Sepúlveda era consciente que al enviar ese mensaje de WhatsApp con visualización única y con la imagen digital de su parte íntima (pene), se estaba exhibiendo frente a una menor con la intención de hacerlo, en cuanto a que no podía desconocer lo que ese acto de exhibición representaba para la misma.

En este caso, como dijera al abordar la materialidad y la autoría, las exhibiciones obscenas se han probado debida y suficientemente con los dichos



de la víctima D., y corroborados por los testimonios que lo respaldan como prueba periférica válida.-

Respecto al sujeto pasivo: Es la menor D. A. Q. M., quien ha observado los actos de exhibición de la imagen digital temporal de las partes íntimas (pene) que le envió y descubrió Sepúlveda, denotando en todas estas conductas la evidente intención sexual de dicha conducta.

Asimismo, esta agravante se aplica con prescindencia de la voluntad del afectado, cuando se trata de un menor de 18 años, situación acreditada en la presente causa, con la convención probatoria respecto del nacimiento de D. A. Q. M., quien nació el 9/10/2009, es decir que dentro del lapso temporal en que ocurrieron los hechos la niña víctima se encuentra dentro de la edad fijada por la norma penal para su aplicación.

Es por todo ello que los hechos que se ha tenido por probado y cometido por el acusado Abel Jesús Sepúlveda, encuadran en la figura de los delitos de exhibiciones obscenas agravadas **por la edad de la víctima, art. 129 1° y 2° párrafo y 45 del Código Penal.**

Asimismo, respecto de **los hechos de Abuso sexual** acreditados, respecto de la figura base, conforme lo sostiene la doctrina, es decir el abuso sexual, debe existir una relación corporal directa entre el sujeto activo y el pasivo mediante algunos de los actos que tengan aquella connotación sexual exigida por el tipo penal... El acto de contenido sexual debe ser objetiva y subjetivamente impúdico. Es decir que no solo debe consistir en conductas de contenido sexual, sino que debe ir acompañada del subjetivismo propio que hace a esta ilicitud... El consentimiento de la víctima es decisivo a la hora de establecer la ilegalidad de conducta.. (Alejandro Tazza – Código Penal de la Nación Argentina comentado – parte especial – 2ª edición actualizada Tomo 1 – arts. 79 a 161 – Editorial Rubinzal Culzoni – 2018 – pag.391)



En este caso, como dijera al abordar la materialidad y la autoría, el abuso sexual se ha probado debida y suficientemente con los dichos de la niña víctima D. A. Q. M., y corroborada por los testimonios que lo respaldan.

Estos tocamientos traducidos en besos, tocamiento en su cola, todos hechos de abuso sexual, han sido debidamente descriptos cuando D. durante la entrevista en cámara Gesell expreso que *"... Este día fuimos a comprarles un regalo a papá y fuimos en su auto, los dos solos. y con la intención, supuestamente, de que íbamos a comprarles un regalo a papá... y, bueno, parábamos en la ida de mi casa a dejarle el regalo a mi papá y él me dio besos y me tocó la parte de atrás. ¿Vos decís que te dio besos? ¿A dónde te dio besos? ..en la boca.. ¿Me querés contar cómo fueron esos besos? ¿Te acordás cómo fueron? No me acuerdo mucho, pero fueron medio de incómodo porque yo no quería y él sí, era como re incómodo... Pero él como hacía?, vos decís que te dio besos en la boca..¿Cómo hacía con su boca?, me daba besos.., . Bien, vos decís que fueron incómodos. También me dijiste que él tocó tu parte de atrás, .. y vos a la parte de atrás como la llamas de alguna manera? ...cola. La cola ¿Y sirve para algo la cola? Para hacer necesidades... ¿Y cómo estaban ustedes cuando él tocó la cola? Yo estaba sentada y él estaba de este lado con la puerta abierta del auto y ahí como que metió mano...; ¿Y cómo hizo para tocarla la cola? ¿Vos decís que estaba sentada? Y él me metía mano así, para abajo..(muestra con su mano como hizo para tocarla bajando la mano en la espalda hacia la cola).. ...También me dijiste que él decía que vos lo toques? ¿Me querés contar a ver cómo era eso, qué era lo que pasaba? .. Por ahí me decía que él le tocó alguna otra parte de tu cuerpo, y esas cosas. Que para mí eran incómodo también y me obligaba a veces a darle besos y esas cosas. Yo sentía que me obligaba... ¿Y cómo era que sentías que te obligaba? Porque me decía dale o no a pasar nada. ¿Y cuándo esto pasaba? ¿Dónde estaban ustedes D.? Una vez pasó en el auto, la otra vez en mi casa y después ya no me acuerdo.. pero esas son las únicas. ¿En su auto qué es lo que me contaste recién y en tu casa? ¿Qué fue lo que pasó en tu casa? Fue para navidad. Después del cumple de mi papa...Recordás la navidad de qué año? No.. ¿Y vos cuántos años tenías en esa navidad? Trece. Vos cumplís en?..Octubre.. me dijiste.. ¿Y qué fue lo que pasó? Esa navidad fue*



una fiesta, fueron un montón de gente porque era fiesta de navidad y como nosotros vivimos en una chacra tenemos una tranquera y después la entrada...; ...Entonces él me llevaba a la tranquera y después me beso..”.-

Asimismo, D. también con los muñecos pudo mostrar y señalar como habrían sido estos tocamientos en la cola de la misma, quedando así demostrado el contacto físico entre el agresor y su víctima en tocamientos de claro índole sexual.

Es decir que entiendo ha quedado plenamente acreditado más allá de toda duda razonable, el accionar del imputado, es decir que Abel Jesús Sepulveda, ha abusado sexualmente de la niña D. A. Q. M., en los hechos descriptos y acusados por la Fiscalía y la Querrela Institucional.

En consecuencia se comprueba que existe los requisitos típicos requerido por la figura de abuso sexual (artículo 119, 1° párrafo del Código Penal) pues estos tocamientos estuvieron claramente dotados de connotación y contenido sexual (tocarle “el trasero” (cola) dentro de su pantalón sin el consentimiento de la niña y darles besos, como hacerlo tocar su pene).-

Respecto del aspecto subjetivo, para que exista el delito los actos constitutivos de la conducta ilícita deben consistir en actos impúdicos por afectar las partes pudendas de la víctima, respecto de los cuales base el dolo o la intención del autor de efectuar el tocamiento, la caricia, palpación o acercamiento a una de tales partes, por lo que existiendo actos objetivos de impudicia ejecutados intencionalmente, vale decir conociendo la objetividad del acto, éste será tipo de abuso simple, aunque carezca de ánimo libidinoso..(Alejandro Tazza – Ob.Cit. pag. 391).

A partir del análisis de la declaración de D. no solo surge los actos impúdicos, sino la incomodidad y la falta de voluntad de la niña victima para



consentir estos actos, quedando claramente establecido que el hombre adulto Abel Sepulveda conocía el alcance sexual de dichas acciones, denotando así su conocimiento e intención al momento de ejecutarlos, aprovechando la vulnerabilidad de una niña de 13 años.

Es decir que corresponde la subsunción legal del delito de abuso sexual, en cuanto la conducta y acciones realizadas por el imputado Abel Sepúlveda en perjuicio de la niña D. A. Q. M..-

Además corresponde admitir la solicitud de las partes acusadoras de la modalidad del delito continuado, por cuanto del relato de la niña D. surgen que fueron innumerables situaciones de abuso sexual, configurándose lo que la doctrina exige en cuanto la pluralidad de acciones delictivas homogéneas (mismos actos sexuales), un mismo sujeto activo y pasivo, unidad de propósito delictivo (plan preconcebido o intención única) y la violación de una misma norma jurídica. Se configura como una unidad de acción jurídica aunque existan múltiples actos materiales en el tiempo.-

Por todo lo expresado, entiendo que debe descartarse los fundamentos absolutorios de la defensa y determinar la responsabilidad penal del Sr. Abel Jesús SEPULVEDA, respecto de los hechos de exhibiciones obscenas agravadas **por la edad de la víctima, en concurso real, abuso sexual en los términos del 1er párrafo, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autor**, previsto y reprimido en los arts. 119° 1er párrafo, 129° 1er y 2do párrafo, art 45°, art 55 y 54° Código Penal.

VI.- RESOLUCION:

Por ello este Tribunal Unipersonal de juicio **RESUELVE** de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 193, 194, 195, 196 y ccss. del C.P.P. y Arts. 119 1° párrafo, 129 1° y 2° párrafo y 45, 54 y 55 del Código Penal:



1.- DECLARAR CULPABLE a ABEL JESUS SEPULVEDA D.N.I. N°:
..., de demás condiciones personales descriptas en el legajo, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS** en concurso real con **ABUSO SEXUAL CONTINUADO**, ocurridos desde el **09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de Zapala**, en perjuicio de **D. A. Q. M.**, en calidad de **AUTOR**, conforme lo establecido en los artículos 119 1er.párrafo, 129 1° y 2° párrafo, 45, 54 y 55 del Código Penal).-

2.- OTORGAR a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia con sus fundamentos en extenso, para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia, a los efectos de que un Juez o Jueza de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba. Cumplido ello, la Oficina Judicial deberá fijar la fecha para la realización del Juicio de Cesura, en los términos del art.179 del mismo texto legal.-

3.- DISPONER que la sentencia redactada en forma integral sea notificada a las partes, Ministerio Publico Fiscal, a las Querella Institucional, y al Ministerio Publico de la Defensa por comunicación electrónica y al imputado por intermedio de la oficina judicial, en el domicilio constituido en el presente legajo, y a la denunciante conforme los datos obrantes en este legajo.-

4.- Ejecutable que sea, comuníquese a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.-
Notifíquese, cúmplase y Regístrese.-

Dr. Diego F. Chavarría Ruiz

Juez Penal